

397
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**POLITICA PREVENTIVA PARA EL
MEJOR DESARROLLO DE LAS
RELACIONES FAMILIARES**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FELIPE HERNANDEZ CASTAÑEDA**

MEXICO, D. F.

1992.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

POLITICA PREVENTIVA PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS RELACIONES FAMILIARES.

CAPITULADO.

PROLOGO.

CAPITULO I.

LUGAR Y CONTENIDO DEL DERECHO FAMILIAR.

- 1.- Su inclusión dentro del Derecho Privado.
- 2.- Su inclusión dentro del Derecho Público.
- 3.- Su inclusión dentro del Derecho Social.

CAPITULO II.

ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS RELACIONES JURIDICO FAMILIARES.

- 1.- Sujetos en el Derecho de Familia.
- 2.- Actos jurídicos en la relación familiar.
- 3.- Hechos jurídicos en la relación familiar.
- 4.- La jurisdicción y la competencia en el Derecho de Familia.

CAPITULO III.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CON RELACION A LA ORGANIZACION Y DESORGANIZACION DE LA FAMILIA.

- 1.- Los Consejos Tutelares en las Entidades Federativas.
- 2.- El Consejo Local de Tutelas en el Distrito Federal.
- 3.- Intervención del Ministerio Público en el Derecho de Familia.

CAPITULO IV.

ALGUNAS CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS RELATIVAS A INSTITUCIONES PUBLICAS DE LA FAMILIA.

- 1.- Bufetes Jurídicos Especializados.
- 2.- Medios masivos de comunicación en la promoción y desarrollo del Derecho de Familia.
- 3.- Ingerencias de otras Instituciones Públicas en relación a la familia.

CAPITULO V.

**CONCLUSIONES.
BIBLIOGRAFIA.**

P R O L O G O

No cabe duda que es en la adolescen--
cia donde suele romperse la cadena de la continui-
dad cuando se trata de imponer patrones falsos y
caducos a la sociedad joven. Esta coacción injus-
ta aumenta la división entre las generaciones, ha-
ce surgir la violencia e induce a los adultos a -
sacrificar a los jóvenes en las relaciones familia-
res. La etapa se caracteriza porque el joven se
enfrenta a su familia, a lo establecido, a la ad-
ministración, que está basada en la obediencia cie-
ga e indestructible, ritualizada por la religión en
la familia patriarcal.

Estamos en una época de grandes cam-
bios; el poder del padre ha declinado y han sur-
gido los derechos de la mujer y del niño. Sin -
embargo, la emancipación de las mujeres y niños es
parcial, puesto que todavía la sociedad se niega -
a aceptar estos derechos. Nuestra sociedad es -
esencialmente conflictiva con tantas posibilidades -
de un rompimiento de las relaciones familiares.

No por otra cosa es que los jóvenes -
se rebelan, sabiendo que son cada día más numerosos
unen sus fuerzas para poder destruir lo estable-
cido. Si al joven no se le ha enseñado a usar
estas fuerzas, la lucha puede terminar en caos,
si se ha recibido una adecuada educación y orienta-

ción, esta lucha puede ofrecer un mundo mejor, no sólo para él, sino a toda la humanidad.

El joven representa el cambio, la fuerza, la liberación y el autosacrificio: necesita entonces tener derecho a tomar sus propias decisiones y se le debe permitir participar en la administración pública y en la política. Pero su lucha juvenil no debe ser de ninguna manera una controversia contra la familia; corresponde a la familia - apoyar al joven en su búsqueda por un mundo mejor.

El hombre no puede desarrollarse en forma aislada, es un ser social por excelencia, las relaciones humanas son para él una trágica necesidad.

La vida familiar es un factor determinante para el niño y para el adolescente; en ella se prepara su vida para el mundo exterior y su formación individual.

Desde que el individuo nace, comienza su lucha por sobrevivir y es el ambiente familiar, preparado, planeado de antemano, el que brinda esta habilidad y lo apoya en su lucha. Desgraciadamente los integrantes de una familia no siempre viven en armonía, ya que anteponen su egoísmo personal, sus fuerzas o su voluntad para tratar de dominar a los mas débiles.

La pobreza puede acrecentar los conflictos familiares, pero también lo hacen la riqueza; recordemos las luchas por una herencia dentro de las familias. Nuevamente vuelve a surgir el dinero como factor que desune a los miembros familiares. Una familia con los medios económicos necesarios para el sustento sin posesiones excesivas, tiene más probabilidades de armonía, sobre todo si esa familia ejerce una verdadera cooperación interna y no se le permite la manipulación de padres hacia hijos o hijos hacia padres, unidos por un fuerte lazo emotivo formando un grupo primario, dicha familia será la más propicia para lograr una generación fuerte y estable.

El respeto al derecho individual se inicia en el seno familiar, por ello es importante que todos los conflictos y los problemas familiares se hablen y se resuelvan con la intervención de todos y cada uno de sus miembros, que exista una verdadera comunicación.

Los problemas comienzan con la relación hombre - mujer. El hombre se escuda detrás de una falsa virilidad; mientras la mujer se resguarda detrás de una exagerada femineidad. De esta relación, no pueden salir hombres ni mujeres libres.

La unión conyugal se rodea de falsas -
santidad y de un romanticismo decadente, de donde
emanan los celos, la paranoia, matando así cualquier
amor verdadero. Es necesario enseñar a la joven
pareja que la vida matrimonial debe ser llena de -
camaradería amorosa y que es importante llevar una -
vida sexual satisfactoria para ambos; pero quizá lo
esencial es que ambos deben administrarse razonable-
mente y respetarse mutuamente.

Otra faceta básica de la relación, es
saber enfrentar las responsabilidades inherentes a los
placeres sexuales.

Si aceptamos que la iniciativa personal
surge de la responsabilidad que asume un individuo,
en la solución de problemas y si admitimos que la
madurez psicológica y sexual es la responsabilidad -
para administrar una parte de lo más valioso del -
hombre y de la mujer, no podemos sino aceptar tam-
bién que cada ser humano debe ser sexualmente res-
ponsable frente al placer que da y que recibe.
El embarazo constituye un punto crucial en las rela-
ciones de un hombre y de una mujer; es entonces -
que ambos comienzan a comprender su propio origen, -
sus responsabilidades; quizá entonces se transforme -
el amor inicial de la pareja para engendrar otro -
más grande, más profundo y más fuerte : el de los
hijos.

Por desgracia, generalmente no es así, en la mayoría de los casos, los jóvenes no tienen conciencia de sus responsabilidades, por lo que el embarazo comienza a desunirlos y muchas veces, termina el amor.

La mayor parte de las veces salen a flote viejos conflictos, problemas infantiles no resueltos.

La vida del hogar será en esas condiciones una interminable competencia de dominio y resistencia; empieza la frustración, el odio y el desprecio; los padres trasponen su propia neurosis infantil a la época de la paternidad. Se inicia la llamada "coraza de carácter", término con el que se define la defensa contra la angustia. Algunas veces aparece un paternalismo distorsionado, en otras ocasiones los padres imponen a sus hijos patrones de falso realismo, empeñados en instruirlos con crueldad, escasez, sufrimiento y restricciones, en esa mal llamada realidad de la vida.

Ningún hijo está capacitado para resolver en forma sana estas crueldades, porque todo niño no tiene derecho a lo mejor, dentro de un marco -

de realidad, o sea, aquéllo que sus padres con esfuerzo sean capaces de darles.

La obligación es de los padres, nunca de los hijos; por eso es que deben compartir lo mejor y sacrificarse para ello. Es así como el hijo aprenderá a distinguir lo bueno de lo malo, lo bello de lo feo.

Debemos hacer hincapié, en que nunca hay que insistir en una obediencia irracional y autoritaria; ésta marcará a los hijos con una rebel día o con una pasividad definitiva de por vida.

Asimismo, los niños y adolescentes que no tienen conflictos ni sienten rebeldía, son niños enfermos, aunque pasen por normales. La angustia infantil y juvenil proviene de la constante búsqueda de independencia.

Bastarán los siguientes ejemplos de dos grandes hombres para convencerse :

... Churchill fué llamado "tonto, inútil

sin talento, perezoso y bueno para nada" por su propio padre.

... Einstein, el padre de las matemáticas modernas, no pasó precisamente la materia de matemáticas en secundaria y según sus profesores, "no tenía talento para ellas".

Por otra parte, quienes se aferren rígidamente a una situación, serán víctimas del choque del futuro. La cordialidad recíproca entre los cónyuges y éstos con sus hijos, es la mejor adaptabilidad para participar y pertenecer al grupo humano. Esto sólo se alcanza siendo flexible y adaptable.

El ser maduro, es el que siente la necesidad de proteger al desamparado, al niño y al viejo; el que se conmueve del dolor, el que está dispuesto al sacrificio si éstos lo requieren. No obstante, no se trata del sacrificio estéril de la vida en aras de una idea política o en beneficio de una oligarquía; hablamos del sacrificio de la convivencia, de la sobrevivencia y la planeación de un futuro mejor, aunque no se llegue a vivirlo.

Al ser humano maduro, debe importarle - no sólo su bienestar, sino el de su comunidad; por desgracia, esta actitud es excepcional, ya que las frustraciones experimentadas durante la infancia y la adolescencia, hacen que la mayoría de los adultos - nunca llegue a la madurez.

Lo peor, es que estos progenitores - inmaduros, tampoco permiten a sus hijos alcanzarla. Se imponen a través de chantajes morales, ejercen - su poder despótico sobre los hijos, los inmovilizan o los enajenan emocionalmente, para que sean dependientes, para que no vivan alejados de sus padres - y no logren el encuentro de sí mismos.

Los adultos inmaduros, son personas - intolerantes con los jóvenes, critican en ellos la menor falta, se ponen como ejemplo y se sienten - insatisfechos de su propia vida.

En definitiva, tales condiciones les - crean dificultades para envejecer con dignidad.

Diremos por último, que la creatividad de una familia y su capacidad para superar conflic-

tos y ensayar nuevas formas de realización, es generalmente el producto, no de uno de sus miembros frente al resto, sino del grupo entero, con el liderazgo de uno y apoyo en especial de otro grupo. Se trata aquí de una artesanía que está presente en buena parte de las familias, a través de sus cambios en los ciclos vitales, tomando en cuenta las oportunidades que le ofrece el medio social. Esto es lo que puede identificarse como estrategia de supervivencia en el caso de las familias más pobres, pero también ocurre en las demás.

Ser conscientes de esta capacidad de reacción a veces crítica, es la base para una promoción y desarrollo familiar.

No es mi propósito hacer aquí una síntesis de todos los avances conceptuales sobre la familia, tampoco hacer una nueva formulación, sólo se pretende hacer un estudio para un mejor funcionamiento en las relaciones familiares.

Quiero solamente plantear algunos puntos que considero importantes tener en cuenta al momento de formular y llevar a cabo una política

preventiva familiar.

C A P I T U L O I

LUGAR Y CONTENIDO DEL DERECHO DE FAMILIA.

- 1.- Su inclusión dentro del Derecho Privado.**
- 2.- Su inclusión dentro del Derecho Público.**
- 3.- Su inclusión dentro del Derecho Social.**

C A P I T U L O I

LUGAR Y CONTENIDO DEL DERECHO DE FAMILIA.

Antes de entrar en materia, creemos conveniente, referirnos a ciertos supuestos de carácter social, útiles para una política preventiva en las relaciones familiares.

Se requiere partir del supuesto de que desconocemos, en gran parte, el sentido del fenómeno familiar en proceso de transformación y en crisis de ambivalencia. Las posturas puramente idealistas plantean modelos estereotípicos de la vida familiar que deforma sus realidades y las deshumanizan.

La concepción sobre la familia no puede ser tomada solamente de la tradición, ni tampoco de una ideología o supuesta realidad nueva, "moderna". Se requiere dialectizar y descubrir las síntesis dinámicas.

La pluralidad del fenómeno familiar pide una plural comprensión de su realidad y una política preventiva diversificada. Se requiere el

apoyo de la investigación a partir de tipologías familiares.

La familia experimenta en su seno grandes problemas de la sociedad. No se pueden resolver sus problemas internos sin tener en cuenta los externos y sin contar con medidas de cambio de dichos procesos. La política preventiva de la familia debe ser planteada con base en el estudio de su entorno y su acción integradora en los niveles macro y micro social.

La familia es una realidad de acción de la población vista en su vida cotidiana de base. Pensar en una política de la familia debe ser equivalente a plantear una política con las familias y por las familias, más que para las familias. Es decir, se debe concebir una política netamente participativa de los actores, más que una acción burocrática o asistencialista realizada por las entidades públicas y privadas, que pretenden atender casi siempre con deficiencia, paternalmente, a las necesidades familiares.

Una política aplicable a una sociedad, en la que funciona el sistema capitalista y pro-

duce problemas de pobreza, explotación humana y -
expropiación del esfuerzo y trabajo de muchos, -
por unos cuantos, tiene necesariamente que enfati-
zar la promoción y apoyo a los grupos populares,
para que ellos puedan participar socialmente; sólo
en este enfoque pueden entenderse las necesida--
des familiares básicas de dicha sociedad.

En conjunción con ello estará la -
acción y apoyo del Derecho, precisamente, el -
Derecho Familiar, al que pasamos a referirnos,
a partir desde luego, del lugar de su ubicación,
que éste puede guardar dentro de la consideración -
tripartita del Derecho.

1.- SU INCLUSION DENTRO DEL DERECHO PRIVADO.

Hemos encontrado que el Derecho de Familia, está regulado por normas que pertenecen al Derecho Privado, aún cuando en forma somera trataremos de señalar algunos casos que demuestran la inclusión en el Derecho de Familia.

De las investigaciones, encontramos que los elementos de la teoría de validéz del acto jurídico son los siguientes :

1.- "Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos, ésto es lo que se llama licitud del acto jurídico.

2.- Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales, lo que viene a constituir la formalidad del acto jurídico.

3.- Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo, violencia o lesión),

es decir, que sea una voluntad libre y cierta, ésto es, que haya ausencia de vicios en la voluntad.

4.- Que esa voluntad sea otorgada por persona capaz. A este elemento se le llama capacidad en el acto jurídico. Cuando no se cumple el primer elemento, es decir, cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, fin, o condición del acto, se presenta generalmente la nulidad absoluta, pero puede ser relativa por disposición de la ley. Cuando se observan los otros tres requisitos : formalidad, ausencia de vicios y capacidad, existe una nulidad relativa en el acto jurídico". (1)

Las características de la nulidad absoluta, puede hacerlas valer cualquier persona, no produce efecto, se necesita de una sentencia que declare la nulidad, no desaparece por la confirmación o la prescripción.

(1) Rojina Villegas Rafael.-Compendio del Derecho Civil. Ed. Antigua Librería Robredo. T.I., México, 1962. - Pág. 131.

En cuanto, la nulidad relativa se encuentra en estos tres casos : incapacidad, - inobservancia de la forma y existencia de vi cios en la voluntad.

Lo anteriormente señalado, es reglamentado y se encuentra dentro del Derecho Privado, en el que a la vez existe la intervención del Estado, y así también lo - contemplamos en los siguientes casos :

Para la existencia de las diversas instituciones del Derecho de Familia, se requiere la presencia e intervención del Estado, a través de sus funcionarios.

Ahora bien, para acreditar el estado de familia, o sea, el estado civil de - las personas, se requieren documentos oficiales, - para lo cual interviene el Estado a través de sus funcionarios para su registro y expedición de constancias, etc.

Aquí encontramos, al igual que al - hacer nuestras consideraciones referentes al Derecho

Familiar, dentro de las ramas del Derecho Social y Derecho Público, que también éste se encuentra reglamentado con normas de Derecho Privado, - como lo explica Gustavo Radbruch : "Entre tanto ha ido abriéndose paso un tercer periodo de las relaciones entre el Derecho Público y el Derecho Privado : La época del Derecho Social". (2)

Cabe mencionar en relación a lo anterior, que tras de una de las ramas del Derecho, se encuentra el estado y que a través de ellas, según se trate, interviene él, siempre con el propósito de proteger, tutelar y promover a la Familia, pues como ya lo hemos mencionado renglones arriba, saneando la Familia, se sanea el Estado.

(2) Radbruch Gustavo.- Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica, México, 1985, Cuarta reimpresión. Pág. 93.

2.- SU INCLUSION DENTRO DEL DERECHO PUBLICO.

Podemos decir en primer término, que en el Derecho Público hay relaciones de subordinación, que son las que tienen un sujeto con la autoridad : "Su acento está en la obediencia, - pues aquél debe acatar a ésta para mantener - la organización". (3)

De aquí desprendemos que las relaciones familiares, sean en ciertos casos subordinadas por el Derecho Público, ya que éste contiene normas que se proyectan "directa o indirectamente a la familia, tendientes a protegerla y a promoverla". (4)

Pues como ya lo hemos visto, esto - sucede en razón de la importancia que tiene la

- (3) Legaz y Lecambra Luis.- Filosofía del Derecho. 2a. Edición. Ed. Bosch. Ed. Barcelona, 1961. Págs. 467-469.
- (4) Chávez Asencio Manuel F.- La Familia en el Derecho.- Ed. Porrúa, S.A., México, 1984. Pág. 116.

célula familiar para la sociedad, cuanto para el Estado, por ese motivo la preocupación de este último de que la Legislación que directamente tiene que ver con la familia vaya adecuándose día con día a su protección y a su promoción; por esa causa, diversas leyes del Derecho Público se ocupan de la familia.

El 18 de marzo de 1971, se dio inicio a la separación del Derecho Familiar del Derecho Privado; esto es, se crearon tanto los Juzgados de lo Familiar, como las Salas Familiares, con estas reformas se logró la inmediatez en cuanto a la administración de justicia, se explica que el Juez deberá intervenir de oficio en la solución de los problemas, es decir, ya no será el Juez que es informado por las partes y deberá resolverse conforme a Derecho los problemas que se le plantéen, ya que será el Juez de Derecho, que tratará de investigar en consecuencia la realidad del problema y no solamente por la información jurídica de los litigantes, sino por la verdad que logre investigar para llegar a un fallo de conciencia o de buena fe guardada.

Es muy importante también la declaración que la materia familiar es de Orden Pú-

blico, el Juez no la puede soslayar por el hecho de que las partes traten de transgredirla; si entendemos por Orden Público : "Al conjunto de - instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía), ni por la aplicación del Derecho Extranjero". (5)

"La Doctrina Contemporánea, siguiendo - la tradición romanística, señala que el Orden Público es el dominio de las leyes imperativas por - oposición a las leyes dispositivas o supletorias". (6).

"La noción de Orden Público, no sólo se limita a las normas legisladas, sino comprende - prácticas tradicionales e instituciones sociales de la comunidad. El Orden Público, es un mecanismo a través del cual el Estado (el Legislador, o en su caso el Juez) impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la - sociedad". (7)

- (5) Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985. - Tomo VI. Págs. 316 y 317.
- (6) Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. - Tomo VI. Pág. 318.
- (7) Idem.

Eduardo Pallares, define al Orden Público como : "La actuación individual y social de Orden Jurídico, establecido en una sociedad si se respeta dicho Orden, tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces produce el Orden Público, que en definitiva, consiste en no violar las leyes del Derecho Público". (8)

Respecto al Orden Público, existe la Tesis 720 publicada en el apéndice al Tomo -- CXVIII del Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia resolvió: "Si bien es cierto que la estimación del Orden Público corresponde al Legislador que la hace valer al dictar una ley; no es ajena a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución, resulta pues, indudable que los jueces en casos determinados, puedan calificar y estimar la existencia del Orden Público con relación a una ley y así no podrán declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de Orden Público".

En relación a la materia que nos -

(8) Eduardo Pallares, Diccionario Derecho Procesal, Ed. Porrúa. Undécima Edición, México, 1978. Pág. 584.

ocupa, la institución aplicadora del Derecho Familiar, nos señala qué actos afectan al interés público.

En el Título Décimo del Capítulo único de las controversias de Orden Familiar del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 940 nos dice : "todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de Orden Público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".

Tiene mucha importancia la Reforma - del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, pues : "Da la facultad para que, el que tenga problemas de índole familiar, pueda acudir - optativamente al Juez, sin necesidad de asesoramiento jurídico, es decir, por una simple comparecencia, puede iniciar lo que antes tenía que hacer - por escrito".

Como podemos ver, aquí encontramos - también el interés del Estado por la familia, - por ejemplo : En las Controversias sobre Nulidad Matrimoniales, es evidente que la acción no - tiene sólo por objeto tutelar el interés individual o patrimonial de las partes, pues en las nulidades

absolutas, la acción puede ser propuesta por el -
Ministerio Público.

El hecho de que en las nulidades re-
lativas sólo pueda intentar la acción un sujeto -
determinado, no es bastante para negar el interés
del Estado, pues no debe considerarse que el -
interés estatal en la nulidad sólo se presenta cuan-
do es afirmado en el interés particular de aquél -
que de acuerdo con la ley puede pedir nulidad.

Lo mismo ocurre para las controversias
de separación judicial de los cónyuges, negándose -
valor al simple acuerdo celebrado entre los mismos
para lograr ese efecto.

Por otra parte, en las controversias
sobre la filiación, se destacan el interés estatal,
pues fundamentalmente se persigue como finalidad -
establecer la relación familiar, es decir, la que
se deriva del parentesco que se conecta con la -
ley al establecer en ésta los derechos, obliga-
ciones y deberes de padres a hijos.

En igual forma, en los juicios sobre

alimentos, no obstante su carácter patrimonial, - se deriva la intervención del Estado al tutelar - la vida y subsistencia de los miembros de la familia para conservar este núcleo, evitando su desintegración por falta de alimentos.

También en los casos de interdicción de las personas, se encuentra indiscutible el interés público; lo mismo sucede tratándose de guarda y custodia de los hijos, aquí el Juez Familiar, después de haberse percatado fehacientemente - será el que deba ejercerla, o en otro caso, se le otorgará a los ascendientes paternos o maternos, o se les nombrará tutor, según lo amerite el caso.

En el divorcio, también se aplicarán normas de Derecho Público ejercida por el Juez Familiar, como son en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos.

Sin embargo, que con las señaladas, quede entendido y demostrado que para la solución de las diversas controversias familiares, se aplican normas de Derecho Público; por lo mismo, se puede determinar que el Derecho Familiar en -

cierto sentido se rige y se integra por y con normas del Derecho Público.

"El Derecho de Familia, se considera generalmente como una parte del Derecho Privado, éste suele dividirse en cuatro especiales : - Derechos reales, de Crédito, de Familia y de Sucesión, a las que se antepone una parte general - que contiene la exposición de los conceptos y - principios comunes a todo el Derecho Privado. Nosotros, sin embargo, disentimos de esta concepción tradicional, por lo que se refiere al Derecho - de Familia; y creemos que a él no pueden aplicarse los principios y conceptos propios del Derecho Privado; que por consiguiente, debe ser estudiado, expuesto sistemáticamente fuera del campo del Derecho Privado". (9)

Se advierte en la Tesis de Cicu, que este autor no postula la autonomía del Derecho de Familia para independizarlo simplemente del Derecho Civil, pero situándolo dentro del Derecho Privado tal como lo hemos sostenido con anterioridad, sino que lleva esta autonomía al grado de separarlo totalmente del Derecho Privado y colocarlo en -

(9) Faustino Jiménez Arnau y José Santacruz Teijeiro, - Madrid, 1930, Pág. 115.

una zona de frontera con el Derecho Público.

Toda relación jurídica, reconoce como elementos constitutivos el interés y la voluntad, en efecto, el Derecho regula intereses y se actúa mediante voluntades.

Ahora bien, en el Derecho Privado, el interés que entra como elemento de la relación, es el interés individual propio de cada uno de los individuos que toman parte de la relación, relación que, por consiguiente, se da entre entidades autónomas independientes que persiguen cada una el propio particular interés con libertad de juicio y de voluntad.

Tenemos pues, "interés y voluntad, distintos y opuestos, y la tutela jurídica de los intereses se actúa mediante la tutela de las voluntades". (10)

(10) Sentis Melendo Santiago.- El Derecho de Familia, Buenos Aires, 1947.

2.- SU INCLUSION DENTRO DEL DERECHO SOCIAL.

Para determinar si se puede considerar al Derecho Familiar dentro de cualquiera de las tres ramas del Derecho, o bien tiene elementos de las tres ramas a la vez, es conveniente, por nuestra parte, hacer referencia a esa división trilógica que en la actualidad ya empieza a ser admitida; ésto es, Derecho Privado, Derecho Público y Derecho Social.

Se ha considerado que el Derecho progresas constantemente; sin embargo, es necesario examinar en qué consisten esos pretendidos progresos a fin de verificar nuestro criterio acerca de la incapacidad que ha demostrado hasta ahora el Derecho para reaccionar y adaptarse a las necesidades de la sociedad moderna.

Así podremos comprobar lo limitado de sus avances y la escasa modernización jurídica que aportan.

La antigua división del Derecho en -

Público y Privado, apoyada por el liberalismo, con el propósito de delimitar claramente el ámbito de acción del Estado y dejar subordinado éste - al Derecho Privado, puede ser mantenida, con tal - que se le asiente en la naturaleza de las relaciones jurídicas que cada uno regula.

El Derecho Público se ocupa de las relaciones de subordinación que se dan entre el - Estado o cualquier órgano de éste o Entidad Pública, que obra dotada de poderes especiales y - cualquier otro sujeto.

El Derecho Privado se ocupa de las relaciones de coordinación que se dan entre individuos y sujetos jurídicos que obran en el plano de igualdad e independencia recíprocas.

Como principio general, horadado cada día por mayor número de excepciones, puede mencionarse el de que, en el Derecho Privado predomina un criterio de libertad, lo que conduce a que, por lo general, pueda hacerse todo aquéllo que la Ley no prohíbe; en tanto que en el Derecho Público, predomina el criterio del control de la Ley, por lo que, generalmente puede hacerse sólo lo que la Ley autoriza expresamente.

Pero todo indica que las nuevas reformas de vida social y sus incipientes expresiones legislativas actuales, han agregado ya un término a esa división bipartita, pues hoy en día, es preciso considerar también un Derecho Social, diverso del Público y Privado.

En relación a lo anterior, es de considerarse que al ir transformándose las ideas con base en el progreso derivado del avance de la ciencia y la técnica, se ha llegado a un aspecto jurídico social, término en que no se atiende únicamente al concepto de socialismo que se le da en la Doctrina Económica, sino que debe entenderse como aquellos principios que se han ido introduciendo en el campo jurídico, haciendo surgir el llamado "socialismo jurídico" en el que la autosuficiencia o independencia individual cede ante la incontenible presión de la independencia y la solidaridad colectiva, armonizando los fines individuales con los colectivos, en aras del bien común; y tenemos que admitir en el Derecho Familiar, en el fondo pretende conseguir esto, porque al conseguirse el beneficio a la familia, in directamente está beneficiando al individuo, al que limita en su libre voluntad subordinando a los in tereses generales y consiguiendo con esto, de manera inmediata, un más responsable elemento hu-

mano, que dentro de la colectividad es determinante, ya sea como gobernante o como gobernado, pues es ya sabido, que el mejor ordenamiento jurídico del mundo, resultará ineficaz ante elementos humanos - que lo apliquen indebidamente.

La Legislación Familiar del Distrito Federal, deberá atender ese cambio de mentalidad, apuntando, señalando el cambio que deberá seguir la célula social, tanto en su organización, como en su funcionamiento, creando normas jurídicas que - atiendan a las nuevas formas de pensamiento, pero siempre avanzando no sólo en teoría, sino en el Derecho positivo.

"La concepción del Derecho, actualmente tiene la tendencia de substituir a la concepción individualista; en la Doctrina, desde hace algún tiempo, de igual manera en la Jurisprudencia, y ahora también la contemplamos en la Legislación, es decir, en los distintos campos antes reservados como exclusivos del Derecho Privado, - dentro de lo que se ha establecido el régimen de la familia, ahora ya se manifiesta la necesidad de armonizar las pretensiones del individuo con los fines colectivos, y de ahí la intervención del Estado en estos problemas, que revisten característi

cas especiales, con el propósito de lograr una mejor y mayor estabilidad social, protegiendo a los miembros de la familia, lo que podemos decir, que en cuanto a su reglamentación ha iniciado su separación del campo hasta ahora reservado estrictamente al Derecho Privado, esto, como antes hemos -- dicho, en razón de que participa en algunos aspectos reglamentados, tanto por el Derecho Público, cuanto por el Derecho Social". (11)

(11) Avante Martínez Rafael.- Avances Legislativos en el Derecho Familiar.- Dinámica del Derecho Mexicano. T.21. Ed. Procuraduría General de la República, México, 1976. Págs. 141 y s.s.

DERECHO SOCIAL.

La idea del Derecho Social, no es simplemente la idea de un Derecho especial, - destinado a las clases bajas de la sociedad, si no que envuelve un alcance mucho mayor. Se - trata en realidad, de una nueva forma estilística del Derecho en general.

Respecto al Derecho de Familia, - nos comenta Gustavo Radbruch que : "Es el único que en plena era al individualismo, se inspira - en una imágen del hombre, que es simplemente la del individuo egoista y calculador. El Régimen - Jurídico Familiar, cree poder confiar en el - mando con respecto a la mujer, o en los padres con respecto a los hijos, abriéndoseles créditos - en cuanto al cumplimiento de sus deberes, da - por supuesto, que el mundo y los padres obrarán movidos normalmente por sentimientos de amor y - responsabilidad". (12)

(12) Radbruch Gustavo. ob. cit. pág. 159.

De las anteriores consideraciones, se puede inferir que el Derecho Familiar en nuestro país, sufrirá ciertos cambios que se traducen - en adelantos dentro de esa disciplina y que - son dignos de ser tomados en cuenta; estimamos que se ha iniciado un cambio que apunta a la separación del Derecho Familiar del Derecho Civil, no sólo de manera teórica. Este punto de vista se ve actualizado si se analiza la política legislativa seguida de tal sentido en el Distrito Federal, en donde independientemente de las múltiples - reformas que dentro de esta materia se han realizado, especial mención merece la creación de - los Juzgados y Salas Familiares, dependencias que han sido creadas con el propósito de atender de manera exclusiva los problemas relacionados con - la aplicación del Derecho Familiar.

No cabe duda, que la Legislación - en este aspecto es incipiente, sin embargo, está en continuo avance y no sólo como lo hemos ya - mencionado en la teoría, vemos que en la práctica lo estamos demostrando con hechos.

El Derecho Social, en esta materia - es tutelar y supletorio, tutelas que se desarro - llan ya desde hace algún tiempo, tanto en el -

Derecho Agrario, como en el Derecho del Trabajo y ahora, se palpa y se ve su efectividad en - el Derecho Familiar, lo cual a título de ejemplo, podemos señalar lo dispuesto en los artículos 941 del Código de Procedimientos Civiles que establece : "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratandose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros".

Así como lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice : "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar - cuando se solicite la declaración, preservación o - constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratandose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial".

Para los fines que nos proponemos, -

señalaremos cómo el Estado atribuye a la organización familiar algunas cargas, asigna derechos, -- obligaciones y prohibiciones, precisa las consecuencias procedentes y señala los límites y facilidades de protección y desarrollo, es decir, establece una ideología mas o menos precisa de la organización familiar que desea.

Esta forma de ordenación, se traduce en derechos, obligaciones y prohibiciones para los miembros de la familia principalmente; en otros casos, también para otras personas (jueces, tutores, etc.). Sin embargo, lo decisivo es que las relaciones jurídicas resultan para los individuos - que integran la familia y no para un ente distinto a ellos.

En el Derecho Positivo Mexicano, se han creado varias disposiciones sobre la organización familiar. A nivel constitucional (Derecho Social) se señala que la educación tenderá a robustecer el aprecio para la integridad de la familia.

El artículo 3º fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece : "Que la ley protegerá la organi-

zación y el desarrollo de la familia".

Así como lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece : "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, - la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios, a fin de alcanzar tal objetivo".

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos que : "Los salarios mínimos generales, deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos".

Así también lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece : "Que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

Como es de contemplarse, estas garantías señaladas, contenidas en nuestra Carta Magna, que quiérase o no, son Derecho Social, - en consecuencia, el Derecho Familiar está incluído y protegido constitucionalmente.

CAPITULO II

ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS RELACIONES JURIDICO-FAMILIARES.

- 1.- Sujetos en el Derecho de Familia.
- 2.- Actos jurídicos en la relación familiar.
- 3.- Hechos jurídicos en la relación familiar.
- 4.- La jurisdicción y la competencia en el Derecho de Familia.

CAPITULO II

ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS RELACIONES JURIDICO-FAMILIARES.

1.- SUJETOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.

En primer término, podemos decir, que los sujetos del Derecho Familiar, son fundamentalmente las personas que están vinculadas por :

- a).- Consanguinidad.
- b).- Afinidad o adopción.
- c).- Los cónyuges, y
- d).- Las personas que ejerzan la patria potestad o tutela.
- e).- Los concubinos entre sí y con relación a los hijos habidos entre ellos.

Al respecto, nos dice el Maestro Rafael Rojina Villegas : "Que en el Derecho de Familia, los sujetos que intervienen son personas físicas. Excepcionalmente tenemos la ingerencia de algunos órganos estatales, como ocurre en el -

matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos, la patria potestad y la tutela; también - debe reconocerse la intervención del Consejo Local de Tutelas como un organismo estatal que en el Código vigente tiene funciones importantes que - cumplir". (13)

Lo referente a la relación Jurídica de los sujetos del Derecho Familiar, la encontramos enmarcada en los siguientes artículos :

Artículo 292 del Código Civil que - establece : "La Ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

En el artículo 293 del Código Civil encontramos que : "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

(13) Rafael Rojina Villegas. ob. cit. págs. 228 y - 229.

El artículo 294 del Código Civil, establece : "El parentesco de afinidad es el que se contráe por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón".

En el artículo 295 del Código Civil encontramos que : "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

Así como lo dispuesto por el artículo 296 del Código Civil, el cual establece : "Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco".

En el artículo 297 del Código Civil encontramos que : "La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

El artículo 298 del Código Civil, es

tablece : "La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendiente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende".

El artículo 299 del Código Civil, establece : "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor".

Y lo dispuesto por el artículo 300 del Código Civil, que establece : "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común".

En relación a ello, empezaremos por decir que el vínculo familiar primario, es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la Ley y la sociedad a través del matrimo--

nio, dándose el caso también del concubinato que no tiene la formalidad legal.

Tenemos que, derivada de la relación sexual surge la procreación la cual, a su vez, es origen del parentesco. Cuando las personas -- tienen un origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, estas personas tienen lazos comunes de sangre; son parientes.

La relación entre progenitores e hijos, es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre escrito de filiación. La filiación es parentesco, más no todo parentesco es filiación.

De lo anterior, podemos inferir, o más bien referirnos al concepto biológico de parentesco, y éste en la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco en común. Este parentesco produce dos especies : el que se establece entre los sujetos que descienden directamente unos de otros, como por ejemplo, padre, hijo, nieto, biznieto; y el que se da entre los sujetos que sin descender

unos de otros, tienen un progenitor común, o sea, hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.

Esta relación, es la que surge en forma espontánea, derivada biológicamente de la procreación.

El Derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más independientes de los lazos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

De lo anterior, surge el concepto jurídico de parentesco, que no es otra cosa que la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

En el artículo 293 del Código Civil, encontramos el parentesco de consanguinidad, o sea : "El que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Por otra parte, el artículo 294 -

del mismo ordenamiento, establece : "El parentesco es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón". Estos son los que comunmente se llaman parientes políticos.

Así, encontramos que los respectivos suegros de los consortes, son a la vez, padres por afinidad de uno y otro de los cónyuges; - lo mismo sucede con hermanos, tíos y primos de los esposos, pasan a tener, por afinidad la misma calidad de parentesco.

Cabe advertir, que ese parentesco - por afinidad no se establece entre los parientes de la esposa o del marido entre sí. En igual forma, los consortes no adquieren parentesco por afinidad entre sí en razón del matrimonio, simplemente son cónyuges.

En relación al parentesco civil, es - reglamentado por el artículo 295 del Código Civil, el cual establece : "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado", es decir, el adoptado

no entra a la familia de quien lo adopta, -- como debiera ser para que la adopción cumpliera los fines para los que fué creada a imitación de la filiación consanguínea.

Otra clase de parentesco, es la que se da entre el bautizado y los padrinos; -- este parentesco recibe el nombre espiritual y que por esa razón, es impedimento que establece el Derecho Canónico para que puedan casarse los participantes en él.

Este parentesco, desde luego no es reconocido por nuestra Legislación Civil. Aunque sí se menciona en el Código de Procedimientos Civiles, haciendo referencia a los lazos que surgen con motivo del vínculo religioso, el artículo de que se trata, es precisamente el 170, que establece: "Todo magistrado, juez, o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

FRACCION I.- "En negocio en que tenga interés directo o indirecto".

FRACCION II.- "En los negocios que inte

resen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados; a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo".

FRACCION III.- "Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre".

FRACCION IV.- "Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo".

FRACCION V.- "Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes".

FRACCION VI.- "Si ha hecho promesas o

amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes".

FRACCION VII.- "Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa".

FRACCION VIII.- "Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes".

FRACCION IX.- "Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate".

FRACCION X.- "Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra".

FRACCION XI.- "Cuando él, su cónyuge

o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas".

FRACCION XII.- "Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal".

FRACCION XIII.- "Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses".

FRACCION IV .- "Si él, su cónyuge o

alguno de sus expresados parientes, sigue algún - proceso civil o criminal en que sea juez, agente - del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, al - guno de los litigantes".

FRACCION XV.- "Si es tutor o cura - dor de alguno de los interesados, o no han pa - sado tres años de haberlo sido":

Por otra parte, y por lo que - respecta a los cónyuges : "La calidad de - consortes o cónyuges, es importantísima en el Derecho de Familia, en virtud de que no sólo - crea los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que reci - procamente la Ley les concede e impone, sino - que además se proyecta sobre los parientes le - gítimos y especialmente, en las relaciones pater - no - familiares". (14)

Por lo que respecta a : "Las -

(14) ibidem. Pág. 229.

personas que ejercen la patria potestad y menores sujetos a la misma, dentro del parentesco que originan las relaciones específicas que impone la patria potestad entre padres e hijos o en su caso, entre abuelos y nietos. Por consiguiente, se destacan aquí sujetos especiales del Derecho de Familia que deben diferenciarse de los parientes en general, pues los derechos y obligaciones que se originan por la patria potestad, entre esa clase de sujetos, son los mismos que de una manera general determina el parentesco". (15)

Por otra parte, y por lo que se refiere a tutores e incapaces, se dice: "Que la incapacidad de ciertos sujetos (menores no sujetos a patria potestad y mayores de edad privados de inteligencia o afectados de sus facultades mentales) origina que el Derecho de Familia regule relaciones específicas mediante la institución de la tutela, creando así, como nuevos sujetos, a los tutores e incapaces, con el conjunto de derechos y obligaciones propios de esta institución". (16)

(15) Ibidem.

(16) Ibidem.

En igual forma, los Curadores y - Consejos Locales de Tutela, así como Ministerio Público y Jueces Familiares, en relación a la - tutela misma, se hace necesaria la intervención de otros sujetos que cumplen funciones especiales, tales son : Los Curadores, los Consejos Locales de Tutela, Ministerio Público y Jueces - Familiares. Aquí, como ya lo hemos señalado precedentemente, encontramos la intervención del Estado en la organización jurídica de la familia:

Por último, y dado a que nuestra Legislación Civil hace ciertos reconocimien- tos sobre los concubinos, pueden considerarse - éstos, sujetos también del Derecho Familiar.

De entre todos estos sujetos a los que ya hemos hecho referencia, surgen relacio-- nes jurídicas, que desde luego, pertenecen al Derecho Familiar y las cuales podemos definir las de la siguiente manera :

"Las relaciones jurídicas del Derecho Familiar, son aquéllas vinculaciones de con- ducta, que se constituyen por el parentesco, - el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la - patria potestad o la tutela". (17)

(17) Ibidem. Pág. 252.

Ahora bien, podemos decir, que toda consecuencia jurídica se manifiesta forzosamente - en la forma de deberes y derechos.

Los deberes a su vez, pueden -- consistir en imposiciones de conductas obligatorias o en prohibiciones.

Los deberes, derechos, emergentes - del parentesco, son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo. Así el parentesco en línea recta de primer grado (padres - hijos) produce consecuencias específicas y destinadas a otros parentescos, tales como : La - patria potestad, el derecho al nombre, entre - otras, y que se analizan dentro de la filiación.

Así, tenemos que las consecuencias - genéricas del parentesco . por consanguinidad, son las siguientes :

- 1.- Obligación de dar alimentos.
- 2.- Derecho a la Sucesión legítima.
- 3.- Ejercicio de la tutela legítima y
- 4.- Prohibiciones diversas, atenuantes y agravantes de responsabilidad penal.

Es de considerarse que estas consecuencias son siempre recíprocas entre los parientes.

Las prohibiciones, son de diversa naturaleza. La principal consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre todos los parientes en línea recta, sin limitación de grado y en la línea colateral hasta el primer grado (hermanos y medios hermanos). Aunque la Ley determina como impedimentos para contraer matrimonio, el parentesco colateral en tercer grado, o sea, entre tíos y sobrinos. Sin embargo, el artículo 156 del Código Civil señala en su fracción III : "El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa".

Encontramos también, otro tipo de prohibiciones que la Ley establece en relación al parentesco, dispersas en diversos ordenamien-

tos jurídicos, que pueden generalizarse como prohibiciones para intervenir en ciertos actos jurídicos familiares, en los que esté involucrado un pariente, o en el mayor o menor rigor de la Ley, sobre todo en materia penal.

En forma simplemente ejemplificativa, enumeraremos algunas normas del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales.

Por lo que se refiere al Código Civil, prohíbe al Juez del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o por afinidad; lo que contemplamos en el artículo 1323 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece :

"Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos"; salvo

que uno y otros sean a su vez, parientes del testador.

Así, encontramos lo dispuesto por el artículo 1324 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece : "Por presunción de - influjo contrario a la verdad o integridad del - testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos".

En el artículo 1502 del Código Sustantivo, en su fracción IV, encontramos que : "Prohibe ser testigos del testamento a los ascendientes, descendientes y hermanos de los herederos - o legatarios".

Así como lo dispuesto en el artículo 2278 del Código Civil : "Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a - sus padres los bienes que adquirieran por su trabajo".

Por lo que corresponde a las prohibiciones a los parientes, en nuestro Código -

de Procedimientos Civiles, encontramos que es abundante en ellas; así por ejemplo, en el artículo 170 : "Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes :

FRACCION II.- "En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo".

FRACCION III.- "Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre".

FRACCION IV.- "Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo".

FRACCION V .- "Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, -

donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes".

FRACCION XI.- "cuando él, su cónyuge, - o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales, dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas".

FRACCION XIII.- "Cuando el funcionario - de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses".

FRACCION XIV.- "Si él, su cónyuge o - alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente - del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes".

Impide forzosamente a todo magistrado, juez o secretario, conocer de los casos en que intervengan sus parientes.

El perito que sea consanguíneo dentro del cuarto grado de alguna de las partes, puede ser recusado. Esto se encuentra establecido en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles: "El perito que nombre el juez, puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra en alguna de las siguientes causas:

FRACCION I.- "Consanguinidad dentro del cuarto grado".

FRACCION II.- "Interés directo o indirecto en el pleito".

FRACCION III.- "Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes".

El juez calificará de plano la -

recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado.

El testamento de los parientes puede ser objeto de lucha en algunas circunstancias. Esto lo previene el artículo 363 de nuestro Código Procesal: "Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al exámen".

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, recoge en variadas normas las relaciones de parentesco entre el inculcado y la víctima, tanto en la aplicación de las sanciones, previsto en el artículo 52: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta lo siguiente:

FRACCION III.- "Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad".

Como excluyente de responsabilidad, -
previsto en el artículo 15 del Código Penal : "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal -
las siguientes :

FRACCION X .- "Causar un daño por -
mero accidente, sin intención ni imprudencia algu -
na, ejecutando un hecho lícito con todas las -
precauciones debidas".

Como agravante de la misma, en los delitos de corrupción, previsto en el artículo 203 del Código Penal : "Las sanciones que señalan -
los artículos anteriores se duplicarán cuando -
el delincuente sea ascendiente, padrastro o ma -
drastra del menor, privándose al reo de todo -

derecho a los bienes del ofendido y de la patria sobre sus descendientes".

Violación.- prevista en el artículo 266 del Código Penal : "Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula - con persona menor de doce años de edad o que - por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere - violencia, la pena aumentará en una mitad".

Incesto.- previsto en el artículo 272 del Código Penal, que establece : "Se impondrá - la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se - aplicará esta misma sanción en caso de incesto - entre hermanos".

Parricidio.- dispuesto en el artículo - 323 del Código Penal, el cual establece : "Se da el nombre de parricidio, al homicidio del padre, - de la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Infanticidio.- previsto en el artículo - 325 del Código Penal, el cual establece : "Llámesse infanticidio, a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento - por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

En el artículo 326 del Código Penal, encontramos que : "Al que cometa el delito de - infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo - siguiente :

Artículo 327 : "Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que - concurren las siguientes circunstancias :

FRACCION I.- "Que no tenga mala fama"

FRACCION II.- "Que haya ocultado el emba
razo."

FRACCION III.- "Que el nacimiento del - infante haya sido oculto y no se le hubiere inscri
to en el Registro Civil."

FRACCION IV.- "Que el infante no sea legítimo".

Agravante de traición.- previsto en el artículo 319 del Código Penal : "Se dice que obra a traición : El que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por su relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

Por otra parte, tenemos que los parientes no están obligados a declarar en el juicio. Esto lo establece el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales : "Los tribunales, y los jueces podrán imponer las correcciones disciplinarias que procedan, tanto en las faltas que, en general, cometiere cualquiera persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores; los abogados, apoderados y defensores. Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del erario, se dará aviso a la pagaduría respectiva".

Por lo que se refiere a las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad, podemos decir, que las más importantes consecuencias del parentesco por consanguinidad, son extensivas a este tipo de parentesco. Así, los afines no tienen el derecho, deber de alimentos, no entran en la sucesión legítima, ni son tomados en cuenta para la tutela.

Por lo que respecta a las prohibiciones que señalamos precedentemente del parentesco por consanguinidad, la Ley la hace extensiva a los parientes por afinidad. Asimismo, la Ley establece que si se disuelve el matrimonio, queda impedido cualquiera de los cónyuges a celebrar matrimonio en línea recta con los parientes consanguíneos de su ex-cónyuge. Es decir, el varón no puede contraer matrimonio con la madre, abuela, hija o nieta de su ex-mujer; lo mismo a la mujer le surte ese impedimento, de no poder contraer matrimonio en línea recta con los parientes consanguíneos de su ex-cónyuge, es decir, con el padre, abuelo, hijo o nieto de su ex-cónyuge.

Quisiéramos referirnos a dos casos en los que pudieran subsistir obligaciones y de-

rechos, con relación a parientes por afinidad. Así, el primero es : Si un hijo lo es por afinidad, creemos que pudiera tener derecho a los alimentos, cuando su progenitor legítimo haya muerto. El otro caso, es el que se da, -- cuando los padres por afinidad han vivido y dependido dentro de un matrimonio y se muere su hijo por consanguinidad, es de considerarse y debiera tomarse en cuenta que deben tener derecho a los alimentos.

Por último y por cuanto hace a las consecuencias jurídicas del parentesco civil, se puede determinar que son idénticas a la filiación consanguínea, aún cuando sólo y como lo establecen los siguientes artículos :

Artículo 395 del Código Civil : "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, -- haciendose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Artículo 396 del Código Civil : "El

adoptado tendrá para con la persona o personas - que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo*.

La única gran diferencia con la - filiación consanguínea, es que ella es un vínculo irrompible en la vida de los sujetos, *sólo termina con la muerte, en cambio la adopción puede ser revocada unilateralmente o bilateralmente, con las circunstancias de que hasta pueden contraer matrimonio entre sí adoptante y adoptado una vez roto el vínculo de la adopción. En la familia consanguínea ésto no se puede dar, por cuanto a que tiene prohibiciones definitivas.

* Excepción hecha de los casos en que se prueba el juicio de contradicción de la paternidad.

2.- ACTOS JURIDICOS EN LA RELACION FAMILIAR.

Sabemos que en el Derecho, existen - constante y necesariamente ciertos elementos a los que se conoce con el nombre de Conceptos Jurídicos Fundamentales, los cuales aparecen en las relaciones jurídicas.

Estos elementos se encuentran en presencia en la Norma del Derecho, pero al realizarse él o los supuestos de la norma y al establecerse la relación jurídica, se actualizan esos conceptos, para tener una manifestación concreta, respecto de sujetos y objetos determinados.

El maestro García Maynes, considera - que sólo existen tres conceptos jurídicos fundamentales, los cuales son : "los supuestos de Derecho, las consecuencias entre las que quedan comprendidas la creación, la transmisión, la modificación y la extinción de Derechos Subjetivos o Deberes Jurídicos, así como la imposición de las sanciones y los sujetos".

(18) García Maynes E. Introducción al Estudio del Derecho Ed. Porrúa, S.A., México, 1960. Págs. 172 y s.s.

Por su parte, el maestro Rojina - Villegas, hace una enumeración más amplia y a fin de no omitir ninguno ni de incurrir en repeticiones, distingue los siguientes :

- a).- "Los supuestos jurídicos,
- b).- Las consecuencias de Derecho,
- c).- La cópula "debe ser",
- d).- Los sujetos de Derecho o personas jurídicas,
- e).- Los objetos del Derecho, y
- f).- Las relaciones jurídicas.

El supuesto jurídico, es la hipótesis, de cuya realización depende que se produzcan las consecuencias de Derecho, y como la hipótesis se realiza a través de los actos, hechos y estados jurídicos, el estudio de los supuestos, nos obliga a hacer el de las formas que acabamos de mencionar.

Las consecuencias de Derecho, son aquellas situaciones jurídicas concretas que se presentan cuando se realizan él o los supuestos en que se funda la norma.

La cópula "deber ser", es el nexo o

vínculo que une la hipótesis con la consecuencia de Derecho.

Los sujetos de Derecho, o lo que es lo mismo, las personas jurídicas, son los entes sobre los que recaen los derechos, deberes, sanciones, actos y normas jurídicas.

Los objetos de Derecho, constituyen las diferentes formas de conducta, jurídicamente reguladas, que se manifiestan como facultades, deberes, actos jurídicos, hechos lícitos e ilícitos y sanciones.

Por último, "las relaciones jurídicas, constituyen elementos complejos de articulación de todos los elementos simples anteriormente enumerados". (19)

Los hechos y los actos jurídicos, constituyen, como acabamos de indicar, las formas mediante las cuales se realizan los supues-

(19) Rafael Rojina Villegas. ob. cit. Págs. 66, 67, 68.

tos de Derecho, definiéndose los primeros, como los acontecimientos legales; y los segundos, como aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de Derecho.

Visto lo anterior, pasamos a referirnos a los actos jurídicos en la relación familiar.

En relación a ello, podemos decir, que : "La Doctrina ha dedicado atención a la posible integración de diversos actos de la esfera de Derecho Familiar en nuestra eventual categoría que denominase Acto Jurídico Familiar". (20)

Algunos autores, han señalado la diferencia que existe entre los actos jurídicos en general y los actos jurídicos familiares, aceptando como negocios jurídicos familiares, los esponsales, el matrimonio y su disolución, así como la impugnación de la legitimación y el reconocimiento.

(20) S. Rafael Rojina, ob. cit. Pág. 60. Apud Ruggiero Instituciones del Derecho Civil. Pág. 689.

Encontramos que, : "La Doctrina - Argentina, ha hecho sucesivas aportaciones a la configuración del acto jurídico familiar". (21)

Ahora bien, procede determinar, si - el acto jurídico familiar, es un acto jurídico - con individualidad propia, o debe comprenderse den tro de la teoría general de las obligaciones. Sobre este aspecto, hay discusiones que dan más - luz sobre esta materia.

En la teoría general de las obli - gaciones, no se habla de los actos jurídicos fa miliares en concreto, sin embargo, éstos existen y procede determinar si se deben clasificar den - tro de los actos jurídicos patrimoniales en gene - ral, o es necesario hacer referencia a los actos jurídicos familiares por separado y hacer su - clasificación.

Se puede decir que : "Son actos - jurídicos familiares, los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato el emplazamienen

(21) Chávez Asencio Manuel.- La familia en el De - recho. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984. Págs. - 236 y ss.

to en el estado de familia o la regulación de las facultades emergentes en los derechos subjetivos de familia". (22)

Por otra parte, se dice que : "El acto jurídico familiar, no constituye un género diferente, sino que se encuadra en el concepto general del acto jurídico". (23)

El artículo 130 Constitucional, en su párrafo tercero nos dice : "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validéz que las mismas les atribuyan".

Asimismo, también se tiende a considerar el negocio jurídico familiar, como algo propio, al afirmar que el matrimonio civil es un negocio jurídico de Derecho de Familia, idéntico a los esponsales, la reconciliación de los cón

(22) Ibidem.

(23) ob. cit. Pág. 52

yuges separados, la adopción de mayor edad, la emancipación por concesión del padre o de la madre, etc.

Por otro lado, dicho negocio puede definirse como aquel acto de autonomía de la voluntad de las personas que tienen por objeto la constitución, modificación, extinción o reglamentación de una relación jurídica familiar. "Sobre éste, pueden hacerse clasificaciones de estos negocios, atendiendo a la naturaleza de las relaciones sobre las que el negocio incide. También cabe distinguir entre estos negocios matrimoniales, - negocios de filiación, negocios tutelares, atendiendo el contenido del negocio, aparecen claramente - deslindados los negocios que versan sobre el estado civil y condición de las personas, los negocios - que versan sobre la vida en común de los miembros de la familia y los negocios de contenido económico". (24).

Por otra parte, dentro del Derecho Italiano, se ha planteado la interrogante sobre si existen negocios del Derecho Familiar, y se han

(24) ob. cit. Pág. 53.

hecho algunas observaciones en el sentido de que es frecuente dudar de la naturaleza del negocio, del reconocimiento del hijo natural o de la adopción, sobre todo, "teniendo en cuenta que los efectos de tales actos quedan sustraídos de la disponibilidad de las partes". (25)

Algunos autores, se inclinan por la admisión de los negocios jurídicos familiares y señalan que para que un acto sea negocio, es suficiente que la nueva situación jurídica dependa de un acto libre de autonomía y tenga en él su origen.

Nos dice el Maestro Rojina Villegas, que "el Jurista italiano Cicu, señala al hablar de los negocios jurídicos del Derecho Familiar, el hecho de que la teoría del negocio jurídico, tal como se formula el Derecho Privado no tiene aplicación". (26)

(25) ob. cit. Pág. 54.

(26) Rojina Villegas Rafael. Compendio del Derecho Civil. Editorial Antigua. Librería Robredo. T.I. México, 1962. Pág. 131.

Señala los actos jurídicos familiares, - como actos de poder estatal, negando que el matrimonio fuere un contrato. Y estima que carecen, asimismo, de carácter contractual, la separación conyugal y la reconciliación entre cónyuges, la adopción, el reconocimiento de la paternidad legítima.

En relación a todos los actos jurídicos anteriores, opina Cicu, que se trata de verdaderos actos de poder estatal y en ejecución de los poderes familiares, pues la voluntad privada no es eficaz para constituir, modificar o extinguir los vínculos familiares.

Agrega Cicu, que no siendo relevante - en el Derecho de Familia el propósito individual, falta un contenido en tales negocios, y por lo tanto, no tienen aplicación las normas sobre la interpretación de la voluntad en función del propósito o intención que se propongan el autor o autores del acto jurídico. "Que falta - el concepto de causa que sólo puede existir en los actos de poder familiar, pero con un diverso significado de aquel que se atribuye en el negocio jurídico privado". (27)

(27) ob. cit. Pág. 125.

Además, porque los particulares no pueden fijar a su placer los fines que habrán de alcanzarse por el acto jurídico, careciendo de relevancia sus propios propósitos individuales.

El fin impuesto por el ordenamiento jurídico, es de carácter superior en todo el Derecho de Familia y a él deben tender los actos al constituir la relación jurídica.

Señala además, que los actos jurídicos del Derecho Familiar, no admiten términos ni condiciones.

Por ejemplo, el matrimonio se celebra en los términos y para los fines señalados en la Ley, por la misma razón, la separación de los cónyuges y la reconciliación, no pueden estar sujetos a modalidades. Se discute la posibilidad de imponer términos y condiciones en ciertos actos, como sería el nombramiento de un tutor.

Cicu parte de la siguiente observación : "En el Derecho Privado, es fundamental

la teoría del negocio jurídico, de tal suerte que lo constituye. "Puede afirmarse, que gran parte - del edificio jurídico de carácter patrimonial, de pende exclusivamente de la autonomía de la volun tad para la libre consecución de propósitos in dividuales. En consecuencia, este dato sería su ficiente para anular a priori, de que la teoría - del negocio jurídico sea aplicable al Derecho de - Familia". (28).

El mismo autor, señala las limita- ciones a la voluntad, en lo relativo a los - actos jurídicos familiares. Por ejemplo : "Los efectos de un convenio de separación de cónyuges, no pueden ser contrarios a los fines matrimoniales, porque debe ser considerado nulo".

La voluntad de los parientes re- sulta bastante inoperante para modificar situa- ciones jurídicas creadas en el Derecho de Fa- milia.

(28) ob. cit. Pág. 129.

Podemos, por tanto, concluir afirmando que mientras en el Derecho Privado, vale como principio el que toda manifestación dirigida a un propósito práctico se reconoce como eficaz para producir los efectos jurídicos que actúan y garantizan aquel propósito, en el Derecho de Familia, vale el principio inverso: "La voluntad como principio no es capaz de producir efectos jurídicos, lo es solamente en cuanto este poder lo sea reconocido en determinados casos". (29)

Posteriormente, Cicu evoluciona en su pensamiento y señala que la naturaleza orgánica de las relaciones familiares, pone a la persona en situación de dependencia respecto de un fin superior, con lo cual, surge un status o posición, semejante a la del Derecho Público, que interesa tanto al Estado, a los individuos particulares y cuyo nacimiento puede depender de un hecho o de un acto jurídico, pero nunca de un contrato.

Independientemente, de que, como ya vimos, esto significa que Cicu, abandona la Tesis, de la tripartición del Derecho de Familia,

(29) Ibidem.

para establecer una división bipartita; con la sola diferencia respecto de la concepción tradicional, de que el Derecho de Familia quedaría - como una nueva rama del Derecho Privado, desprendida del Derecho Civil.

Debemos señalar, que en el Derecho - de Familia, la voluntad queda restringida al - fin superior de la familia, en la cual están - interesadas las personas, la sociedad y el Estado.

En nuestra opinión, existe acto - jurídico, cuando hay una manifestación de voluntad, pero conforme a derecho, aunque ésta esté sensiblemente limitada como en el Derecho de Familia por el interés de la sociedad y la intervención del Estado.

Esto hace que exista el acto jurídico familiar como típico de estas relaciones, aún cuando no puede, ni debe desligarse del concepto del acto jurídico en general. Es decir, hay un - concepto de acto jurídico que por definición se - aplica a todos, pero de aquí no se puede deducir, que todos sean iguales; las diferencias hacen - que unos sean patrimoniales y otros familiares, por que son producto del consentimiento libre.

3.- HECHOS JURIDICOS EN LA RELACION FAMILIAR.

Por lo que corresponde a los hechos jurídicos en general, podemos decir, que son todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de Derecho.

Se considera que hay hechos jurídicos, cuando por acontecimiento natural o por hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de Derecho. Asimismo, se puede decir, que los hechos jurídicos pueden ser naturales y del hombre, y en éstos últimos, existen los voluntarios, los involuntarios y los ejecutados contra la voluntad.

Por lo que respecta a los hechos jurídicos voluntarios, son aquellos que ejecuta el hombre, pero en ellos la voluntad no está animada de la intención de producir consecuencias de Derecho; estos hechos jurídicos voluntarios, pueden ser lícitos o bien ilícitos. Los hechos jurídicos voluntarios están reglamentados por nuestro Derecho como -

veremos más adelante. Los hechos ilícitos, son los delitos y los cuasi-delitos.

En los delitos puede existir la intención de dañar, o sean delitos por dolo y delitos por culpa o culposos, que cuasen daño y son hechos ilícitos en general.

Por lo que respecta a los hechos voluntarios lícitos, en el Derecho Romano se les denominó cuasi-contratos. Estos cuasi-contratos, son hechos voluntarios lícitos, se consideran como tales : la gestión de negocios, el pago de lo indebido y ciertos casos de copropiedad, en virtud de que estas situaciones implican actos del hombre, sin que haya la intención de originar consecuencias de Derecho.

Nuestro Código Civil vigente, no emplea la denominación cuasi-contratos, éste se refiere específicamente : 1.- Al enriquecimiento ilegítimo o enriquecimiento sin causa. 2.- La gestión de negocios y 3.- Responsabilidad objetiva como hechos jurídicos voluntarios lícitos.

Por último, decimos que hay hechos

de la naturaleza o relacionados con el hom
bre que producen consecuencias jurídicas, ésto -
es, que pueden crear, transferir, modificar o -
extinguir derechos y obligaciones, que en el -
Derecho de Familia también pueden estar pre-
sentes con las consecuencias propias de esa rama
del Derecho.

Los efectos que se producen por
los hechos jurídicos familiares, son típicos -
de esta rama con sus peculiaridades, pues además
de los derechos y obligaciones de carácter -
patrimonial, observamos, al igual que en los -
actos jurídicos familiares, la presencia del de
ber jurídico.

4.- LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA EN EL DERECHO DE FAMILIA.

Es indudable, que al haberse establecido los Tribunales Familiares en el Distrito Federal, su creación ha tenido resultados positivos en favor de la familia, pues la especialización ha dado frutos muy importantes para su protección.

Desde el momento en que hablamos de Tribunales Familiares, habrémos de llegar a referirnos a la Jurisdicción Familiar. Desde luego, que es necesario, en primer término y para tener una base, señalar en qué consiste la jurisdicción común, también llamada Jurisdicción Ordinaria o Propia; para esto, nos permitimos transcribir lo que al respecto nos dice el Maestro Eduardo Pallares :

Jurisdicción Ordinaria o Propia : "La que reside con toda amplitud en los jueces y Tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia. Llámese Ordinaria, porque compete por Derecho Ordinario al Tribunal o Juez -

que tiene la potestad de administrar justicia en cierto Distrito; y se dice propia, porque va inherente al oficio o cargo sin que pueda separarse de él. Denominase Ordinaria y Propia, por contraposición a la delegada o mandada, que proviene de comisión, encargo o mandato del que tiene la propia y también en cierto sentido, en contraposición a la prorrogada que se ejerce por voluntad de las partes". (30)

Delimitando nuestro campo, podemos decir, que la Jurisdicción Familiar, o bien, el criterio jurisdiccional en este aspecto, consiste el mismo, en que existen Juzgados y Tribunales especializados en problemas de Derecho de Familia.

En los estados que han realizado la autonomía legislativa (Estado de Hidalgo, Zaca-tecas, etc) a través de Códigos Familiares, han instaurado a la vez, competencia jurisdiccional en la materia, creando Juzgados de lo Familiar.

(30) Pallares Eduardo.- Diccionario del Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., México, 1978. Págs. 510 y 511.

Para el Distrito Federal, se convirtió en una realidad a partir del 18 de marzo de 1971 la creación de los Juzgados de lo Familiar, porque en esa fecha, en el Diario Oficial de la Federación, se ordenó su publicación, disposición que entró en vigor el 18 de junio del propio año.

Es indudable, que la existencia de los Tribunales Especiales en Derecho de Familia es una verdadera necesidad, dada la conflictividad tan particular que en ellos se dirime; tan alejada de los simples intereses patrimoniales que son la materia exclusiva de los Tribunales de lo Civil.

En relación a lo anterior, consideramos que lo ideal, estribaría en que los Juzgados de lo Familiar prestaran permanentemente el auxilio y la asesoría de especialistas en materias, tales como: La Medicina, la Sociología, la Psicología, el Trabajo Social, etc.

Necesario también es que, debería crearse la Carrera Judicial con especialidad en

asuntos familiares, para que tanto Jueces como litigantes en esa materia, fueran personas idoneamente preparadas.

No cabe duda, que las cuestiones o problemas familiares, siempre llevan una enorme carga de emotividad, por lo que "una oportuna y eficaz asesoría, podría en numerosos casos evitar desastres o rompimientos en la familia". (31)

Ya hemos contemplado en otra parte, que el Derecho Familiar empieza a desprenderse de otras Ramas Jurídicas, por ejemplo del Civil, tendiendo con ésto a constituirse en un Derecho Autónomo. Sobre ello, es de sobrada razón esa protección, ya que la familia siendo la célula social principal, requiere de un tratamiento especial, como lo fué y lo llegaron a constituir el Derecho Agrario y el Derecho Laboral.

(31) Güitrón Fuentesvilla Julian.- Derecho Familiar. Publicidad y Producciones Gama, S.A., México, 1972 Pág. 323.

En estas dos Ramas, en su momento se legisló autónomamente sobre esa materia, - lo que quierase o no, fué un avance y adelanto en materia jurídica, pues su tratamiento - consolidó la autonomía.

Ahora bien, y con base en lo anterior, también creemos conveniente, que sobre el Derecho Familiar se legisle de tal manera y se logre su autonomía; ésto es lo que podríamos llamar, criterio legislativo.

Por otra parte, también es conveniente y en relación a nuestra Rama Familiar, - sustentar un criterio didáctico; ésto es, todos pertenecemos o tenemos una familia, nos asistimos de ella, vivimos con ella. Sin embargo, - muy pocos tenemos la preocupación real de saber - qué es ella.

En relación de lo anterior, creemos muy conveniente, que dentro de los programas educacionales, desde los primarios hasta los profesionales o técnicos, debiera incluirse en todos ellos, la enseñanza sistematizada de qué - es la familia y qué es el Derecho Familiar - que la protege y la tutela.

Todo ello, también con el propósito de establecer un criterio científico, ya que la materia doctrinal en Derecho Familiar, surge con pujanza. Por lo que el interés que ha despertado la problemática de las relaciones familiares abarca diferentes órdenes, no sólo específicamente jurídico.

Así, que esa problemática susodicha, ha sido motivo de preocupación por parte de Psicólogos, Sociólogos, Antropólogos, Pedagogos, Juristas, entre otros. Pero desgraciadamente, no han pasado de ser esos estudios, situaciones aisladas, sin proyección generalizada.

Por ello, hemos ya afirmado anteriormente, que diferentes Instituciones, principiando por la Secretaría de Educación Pública, se preocupen de llevar a cabo programas que incluyan todo cuanto a lo familiar se refiere y sean incluidos en los planes de estudio, desde los primarios, hasta los últimos grados de enseñanza, con ello creemos que se le daría vida a lo que reglamenta y pretende que sea nuestro artículo 3º Constitucional, que a la letra dice :

"La educación que imparte el Es-

tado, Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Analizados los criterios que permiten determinar que una Rama Jurídica pueda llamarse autónoma, podemos concluir que los mismos se dan en el Derecho de Familia. Por lo que hace al ámbito del Distrito Federal, sólo falta completar la total autonomía de un Derecho con la creación de un Código Familiar. Ello no llevaría otra finalidad, que la de una correcta sistemática jurídica.

También creemos conveniente, que esa Legislación, realmente se proyectara a la protección a los menores de edad, a la madre soltera, a los ancianos, a los incapacitados y desvalidos, la atención a la problemática particular de la mujer dentro de la familia y a la madre o al padre que responden solos, sin pareja, del cuidado y atención de los infantes. Son los renglones más importantes que debe contemplar y regular justamente el Derecho de -

Familia, Sustantivo, Procesal y a través del Núcleo Familiar o de algunos de sus miembros; en forma especial : los menores, las madres solteras, los ancianos, etc. Y Decimos que realmente esa protección debiera ser efectiva, por razón de que muchas veces esa efectividad de las Instituciones Gubernativas, solamente existe en la publicidad que se hacen a través de los diferentes medios masivos de comunicación.

C A P I T U L O I I I

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CON RELACION A LA ORGANIZACION Y DESORGANIZACION DE LA FAMILIA.

- 1.- Los Consejos Tutelares en las Entidades Federativas.
- 2.- El Consejo Local de Tutelas en el Distrito Federal.
- 3.- La intervención del Ministerio Público en el Derecho de Familia.

C A P I T U L O I I I

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CON RELACION A LA ORGANIZACION Y DESORGANIZACION DE LA FAMILIA.

Podemos decir, que a la luz de nuestros textos constitucionales, existen relaciones entre la Familia y el Estado, en las que aquéllas deben contribuir dinámicamente; un segundo tipo de relación, mira más bien, a la distribución de bienes y servicios que el Estado realiza a favor de la familia; y por último, deben considerarse las relaciones de comunicación que existen entre el Estado y la Familia.

Asimismo, podemos decir, que los vínculos entre la Familia y Estado, que exigen la participación activa de aquélla, son los derechos a la vivienda. Artículo 4^o Párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice :

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

El Salario familiar, previsto en las fracciones VI y IX del inciso "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen :

FRACCION VI.- "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales".

FRACCION IX.- "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas :

A).- Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

B).- La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios -

necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital, y la necesaria reinversión de capitales.

C).- La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

D).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración, y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

E).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

F).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".

Porque si bien se declara que la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda - digna y decorosa y que los salarios mínimos - generales, deben ser suficientes para satisfacer - las necesidades de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y que los trabajadores tendrán derecho a una participación - en las utilidades de las empresas; la forma- ción del patrimonio de familia a que se refie- ren las fracciones siguientes :

FRACCION XXVIII.- inciso "A", del arti- culo 123 de la Constitución Política de los Esta- dos Unidos Mexicanos, que establece : "Las leyes - determinarán los bienes que constituyan el patri- monio de la familia, bienes que serán inalienables, - no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embar- gos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los - juicios sucesorios".

Así como lo dispuesto en la frag

ción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, en caso de conceder dotaciones que la afecten". Exigen la participación activa de los grupos familiares por conducto del jefe o jefes de la misma.

Un segundo grupo de relaciones, implica la distribución de servicios del Estado y son las relativas a la seguridad social que se garantizan a los grupos familiares, que lo encontramos establecido en los siguientes artículos:

El artículo 4º en su párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general".

Asimismo, lo que establece el artículo 123 en su fracción XXIX, del inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice : "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidéz, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

También encontramos lo dispuesto en el artículo 123 en su fracción XI, del inciso "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece : "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas :

A).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y la jubilación, la invalidéz, vejez y muerte.

B).- En caso de accidente o enferme-

dad, se conservará el derecho al trabajo - por el tiempo que determine la Ley.

C).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

D).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

E).- Se establecerán centros para -

vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

F).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos".

Una última vinculación entre el Estado y Familia, "es la que resulta del deber del Estado, de impartir educación y que la cual, supone naturalmente la existencia de la agrupación natural familiar, la cual conserva por sus siglos de tradición su bagaje cultural. El papel del Estado, en este caso, consistirá en tomar en cuenta la tradición cultural de la familia para reforzarla o dirigirla adecuadamente". (32)

(32) López Monroy J.J.- Aspectos Jurídicos referentes a la organización y desorganización de la Familia Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. U.N.A.M., México, 1986. Págs. 224 y 225.

Otras relaciones que el Estado lleva a cabo con la familia, son precisamente las que se establecen en la intervención y actuación de los Consejos Locales de Tutela, Jueces Familiares y Ministerio Público. Todo ésto, es sin lugar a dudas en beneficio de una organización adecuada de la familia.

De lo anterior, podemos desprender una idea central, con lo que podemos decir, que la familia organizada exige un respeto absoluto de todos y cada uno de sus miembros; el padre, la madre y los hijos que deben ser considerados como personas con un fin insustituible para cada uno de ellos.

La organización familiar, es un sistema social que posee una inequívoca identidad colectiva, número de miembros, un programa de actividades y sustitución de sus miembros.

Entendemos que se dice que es un sistema social, porque la finalidad fundamental del Derecho Familiar, tiende, como diremos en el siguiente párrafo, a un proceso de socialización.

Se dice que es una inequívoca -
identidad colectiva, porque si bien la familia,
es una agrupación natural; este grupo no tie-
ne porqué despersonalizar a sus miembros, los -
cuales tienen funciones ciertas e insustituibles.

El número de miembros del grupo -
familiar, puede variar en su proceso histórico,-
y la organización supone que hay en la familia,
un programa humano de actividades que tiene -
plenitud de vivencia en el amor y que está -
dispuesta a superar las situaciones de dolor an-
te la enfermedad o la muerte.

Por último, dentro de la familia -
también existe un programa, o mejor dicho, -
una reglamentación propia para ella y que, -
dentro de la cual, debe sujetarse.

Por otra parte, debemos entender -
que la desorganización, es el fraccionamiento de -
la unidad familiar, la disolución o quiebra de
sus roles sociales y jurídicos, cuando uno o
varios de sus miembros no desempeñan adecuada-
mente sus obligaciones propias; en consecuencia,
el estudioso tiene que realizar el análisis -

concreto de por qué razón se fracciona la -
unidad familiar, por qué circunstancias uno o
varios de sus miembros desembocan en un inadecuado cumplimiento de sus obligaciones. Esto ha traído como consecuencia, que las teorías e hi
pótesis se han planteado en todas las disciplinas.

El estudioso del Derecho, tendrá -
que reflexionar, a la luz de los casos -
concretos, cuáles son las causas que provocan -
este rompimiento.

A nuestro entender y teniendo co
mo campo los casos que nos ha tocado en suerte conocer, en nuestro desempeño como Pasantes de la Carrera de Licenciado en Derecho, podemos decir, que generalmente son causas anteriores a la celebración del matrimonio y desembocan en la desorganización cuando ha quedado constituido -
el matrimonio.

Se dice con demasiada frecuencia, -
que las gentes sufren porque quieren, esta afirmación, la consideramos impropia. Realmente las -
personas sufren y se desorganizan, tanto en lo

individual, como familiar y socialmente, en razón de que son ignorantes del comportamiento humano, armónicamente llevado a cabo.

Ya hemos visto, que entre una de las funciones e intervenciones que el Estado lleva a cabo, en relación de la familia, es la educación; sin embargo, esa educación está en un total atraso por cuanto a que se ha olvidado, en nuestro caso por ejemplo, el que debe de existir orientación, desde la educación primaria en adelante, sobre cuestiones prematrimoniales, para que llegado el caso, los beneficiarios de esa educación, se comporten y dirijan sus vidas en sus diferentes relaciones, con más educación y acierto.

1.- LOS CONSEJOS TUTELARES EN LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS.

Podemos señalar, que al parecer, -
el Código Civil para el Distrito Federal y -
Territorios Federales de 1928 vigente en 1932.
El Decreto del 29 de agosto de 1932, dispuso,
que el presente Código comenzase a regir el -
12 de octubre de 1932, actualmente sólo para -
el Distrito Federal, por cuanto a que los -
Territorios fueron convertidos en Estados y -
cuentan ahora con su propia Legislación.

Cabe hacer notar, que al parecer,
el citado Código Civil de 1928, todos los Esta
dos de la República, lo tomaron como modelo, -
sólo con algunas cuantas variantes en sus nu
merales, pero que en el fondo fueron verda
deras copias de este ordenamiento.

Por lo mismo y tratándose de los
Consejos Tutelares de las Entidades Federativas -
reglamentan a este cuerpo de la misma forma -
en que lo hace el Código Civil de 1928.

Sin embargo, se puede hacer la -
salvedad, de que hay Estados de la República :
Hidalgo y Zacatecas, que cuentan con una Le-
gislación Familiar que ya no llama y regla-
menta a los Consejos Locales de Tutelas. Aho-
ra esa terminología la sustituyen por Consejos
de Familia, que es el cuerpo multidisciplina-
rio que actúa en los diferentes asuntos de -
lo familiar.

Hecha esa salvedad, los demás Có
digos Civiles siguen reglamentando los Consejos
Locales de Tutelas, en igual forma que lo hace
el Código del Distrito Federal.

Por tal razón, no es conveniente
ni creemos necesario hacer particularizaciones de
ese cuerpo, ya que todo lo que mencionaremos -
con relación a los Consejos Locales de tute-
la del Distrito Federal, desde luego, con al
gunas variantes, es aplicable a los Códigos Ci
viles de los Estados en este aspecto.

2.- EL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Consejo Local de Tutelas, es un órgano de vigilancia y de información, coadyuvante de los Jueces de lo Familiar, en lo relativo al correcto ejercicio de la tutela y en la vigilancia de los menores e incapacitados, que deban ser sujetos a la misma.

En cada Delegación del Distrito Federal, habrá un Consejo Local de Tutelas, compuesto por un presidente y dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de sus funciones. El nombramiento de los presidentes y vocales, será hecho por el jefe del Departamento del Distrito Federal, o por quien él autorice al efecto, o por los delegados, en el mes de enero de cada año.

Los nombramientos deberán recaer en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida. Esto lo reglamenta el artículo 631 del Código Civil, mismo que a la letra dice :

"En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida. Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aún cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo".

No obstante que la Ley señala un año para el cumplimiento del cargo aludido, los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aún cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo.

Por cuanto a las obligaciones del Consejo Local de Tutelas, están enumeradas en el artículo 632 del Código Civil y son las siguientes :

I .- "Formar y remitir a los jueces de lo familiar, una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellos se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez".

II .- "Velar porque los tutores cumplan deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al Juez de lo Familiar, de las faltas u omisiones que notare".

III.- "Avisar al Juez de lo Familiar, cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes".

IV .- "Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar, que incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos".

V .- "Cuidar con especialidad, de -

que los tutores cumplan con el deber de procurar la curación y la rehabilitación de los incapacitados a su cargo".

VI.- "Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma".

Y ya que, en las consideraciones precedentes, hemos hecho referencia a los Jueces de lo Familiar, creemos conveniente dar una idea de quienes son estos personajes:

"Son las autoridades exclusivamente encargadas de intervenir en los asuntos relativos a la naturaleza. Ejercerán una sobrevigilancia sobre el cumplimiento correcto de los deberes del tutor. Es el Juez de lo Familiar, la autoridad encargada en cada caso, de deferir la tutela especial de los menores para comparecer en juicio".

"El Juez de lo Familiar, es el encargado de nombrar tutor dativo cuando no exista tutor testamentario ni persona que pueda

cumplir el encargo de acuerdo con la Ley. Si la persona nombrada tutor acepta su cargo, corresponde al Juez de lo Familiar deferir la tutela".

"La deferición de la tutela, es el acto de jurisdicción que confirma el nombramiento de tutor. Es discernimiento del cargo de tutor, el acto judicial, por medio del cual el Juez de lo Familiar, después de comprobar que los intereses del incapacitado quedan debidamente asegurados, inviste al tutor de los poderes de representación, gestión y potestad para el cuidado del pupilo".

"Mientras se nombra tutor y se le discierne el cargo, el Juez de lo Familiar, debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus bienes".

Como puede observarse y como ya lo hemos mencionado, la intervención del Estado con la Familia, es evidente.

3.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO DE FAMILIA.

De todos es conocido, que la institución del Ministerio Público, es la que representa a la sociedad, y que precisamente su intervención dentro de los asuntos familiares, son con el objeto de que no se lesionen o menog caben los intereses de los menores, tanto en su persona como en sus bienes patrimoniales. Así mismo, interviene en cuestión de alimentos, y en general, en todas las controversias Familiares.

Su intervención en materia familiar, es como Representate Social. Actualmente, existen disposiciones al respecto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de agosto de 1989, en el acuerdo número A/032/89, - acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público, para la atención de asuntos relacionados con menores de edad.

En especial, hay intervención reglamentada en materia de juicios civiles, es pre-

cisamente donde entra nuestra materia del Derecho Familiar.

Su intervención del Ministerio Público en los Juicios Familiares, lo puede hacer como actor o como representante de determinadas personas, que por autorización de la Ley, requieren especial patrocinio.

Por ejemplo, como actor, como representante que la Ley pone a su cuidado las acciones de nulidad de matrimonio, por existir parentesco entre los cónyuges anteriores, adulterio o atentado contra la vida de una persona para casarse con el que quedó libre, esto lo encontramos dispuesto en los siguientes artículos :

El artículo 242 del Código Civil, establece : "La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público".

Asimismo, lo dispuesto en el ar-

título 243 del Código Civil, que a la letra dice : "La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros".

Así también lo dispuesto en el artículo 244 del Código Civil, que en lo conducente dice : "La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio".

Así también se puede considerar la acción para pedir el aseguramiento de alimentos, dispuesto por el artículo 315 del Código Civil, que establece : "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos los siguientes :

I .- "El acreedor alimentario".

II .- "El ascendiente que le tenga
bajo su patria potestad".

III.- "El tutor".

IV .- "Los hermanos y demás parientes
colaterales dentro del cuarto grado".

V .- "El Ministerio Público".

La acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor, dispuesto por el artículo 368 del Código Civil, que a la letra dice :

"El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor. La misma acción tendrá el progenitor - que reclame para sí tal carácter, con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento -

indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción. En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido".

También encontramos la promoción de la separación de tutores, que se encuentra establecido en el artículo 507 del Código Civil, que en lo conducente dice: "El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentran en alguno de los casos previstos en el artículo 504".

Las acciones para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubieran hecho en favor de incapacitados indigentes, existiendo parientes del incapacitado legalmente obligados a proporcionarle alimentos, ésto lo encontramos dispuesto por el siguiente artículo:

Artículo 545 del Código Civil, que a la letra dice: "Los incapacitados indigentes -

que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado, que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".

Pedimentos de declaración de ausencia que lo encontramos previsto en el artículo 673 del Código Civil, mismo que establece: "Pueden pedir la declaración de ausencia, los siguientes:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente".

II.- "Los herederos instituidos en testamento abierto".

III.- "Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente".

IV.- "El Ministerio Público".

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, precisa que el Ministerio Público, representará a quienes no estuvieran presentes en juicio ni tuvieran persona que legalmente los represente, ésto lo encontramos dispuesto en el artículo 48, que a la letra dice :

"El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere personas que legalmente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV, de este título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial, la dilación, a juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio Público".

También a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaron; previsto en el artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles, que en lo conducente dice :

"Se citará también al Ministerio -

Público para que represente a los herederos - cuyo paradero se ignore y a los que habiendo - sido citados no se presentaren y mientras se presenten".

Luego que se presenten los herederos ausentes - cesará la representación del Ministerio Público.

El artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente a partir de 1984, resuelve a este propósito :

"La protección de los menores o - incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los Juicios Civiles o Familiares que se tramiten ante los Tribunales - respectivos, en los que aquéllos, sean parte, o de alguna manera pueden resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo en su carácter de Representante Social, en los términos señalados en las - leyes".

C A P I T U L O I V

ALGUNAS CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS RELATIVAS A - INSTITUCIONES PUBLICAS DE LA FAMILIA.

- 1.- Bufetes Jurídicos Especializados.
- 2.- Medios masivos de comunicación en la promoción y desarrollo del Derecho Familiar.
- 3.- Ingerencias de otras Instituciones Públicas en relación a la Familia.

C A P I T U L O I V

ALGUNAS CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS RELATIVAS A INSTITUCIONES PUBLICAS DE LA FAMILIA.

1.- BUFETES JURIDICOS ESPECIALIZADOS.

Ya nos hemos referido con anterioridad, que fué paso muy importante, cuestión sumamente radical para entender el Derecho, la creación de los Juzgados Familiares, simplemente le están diciendo a los abogados que ya no habrá el Abogado de todo, ya no habrá el Abogado general, sino que tendrá nuestra profesión magnífica y amplia, a formar especialistas. "En el futuro tendrá que ser el Abogado especialista el que triunfe sobre el Abogado general". (33)

El primer paso que se está dando, es crear la especialización en la administración -

(33) Cataño Calatayud Rodrigo.- El Juez Ante las Reformas del Derecho Familiar. Dinámica del Derecho Mexicano. T.15. Procuraduría General de la República México, 1976. Pág. 75.

de justicia; en la judicatura, no podemos -
negar que esta especialización está haciendo -
que el Juez, el personal de un Juzgado, se es-
pecialice en una materia y adquiera los co-
nocimientos, no solamente teóricos, sino prácticos
y reales del Derecho que está aplicando; trag-
rá como consecuencia lógica, que aquél que vaya
como postulante, como litigante, a pedir justi-
cia en nombre de su cliente, tendrá que ser
un Abogado más preparado, más estudioso, más
especialista, puesto que está ante personas que
también se están especializando en determinada -
materia.

Es de suma importancia la especial-
lización en Materia Familiar, porque "ya no -
será el Juez Civil que resuelve una sentencia
en juicio hipotecario, o a la vez, un jui-
cio de alimentos, ya no es el Juez Civil que
ve una rescisión de contrato o un divorcio, -
ya no es el Juez Civil, que ve una ter-
minación de un contrato de arrendamiento, o
ve un problema de tutela; ya es el Derecho
aplicado especialmente por un Juez que conoce -
de los problemas inherentes a la familia". (34)

(34) ob. cit. Págs. 75 y 76.

Con lo anterior, queremos decir, - que "la estabilidad de la familia se logra con leyes reguladoras de su realidad social y con Tribunales de Familia, con expertos en humanidades, Psicólogos, Trabajadoras Sociales, Psiquiatras, Médicos Generales y otros profesionistas, agrupados en torno al Juez para asuntos fami- liares, con objeto de orientar y solucionar esos problemas, los cuales muchas veces, se resolverían con un consejo o una orientación - bien intencionada". (35)

Es de considerarse, por lo tanto, que la familia, para derimir sus controversias, - no necesariamente debe hacerlo mediante procedimientos judiciales, pero sí auxiliado por especialistas en la materia, logrando así, la - armonía familiar.

Ahora bien, y en relación al - inciso en tratamiento, o sea, el de los Bu

(35) Gúitrón Fuentevilla Julian.- ob. cit. Pág. 323.

fetes Jurídicos Especializados, nos vamos a -
permitir llevar a cabo algunas reflexiones, -
que a nuestro juicio, son de suma importancia,
que como Pasantes Postulantes, en cuanto a lo
familiar, ya hemos utilizado con bastante éxito
en bien de la propia familia, asesorando a -
parejas en conflicto. Por lo mismo, sí -
creemos conveniente exponerlas a título de su-
gerencias, por si puedan servir en algo a -
quienes como a nosotros nos interesa el pro-
greso del Derecho Familiar.

En relación a lo anterior, pode-
mos decir, que en verdad, el peor defecto del
Jurista es limitarse a ser Jurista, para po-
der resolver los problemas derivados de las re-
laciones intersubjetivas, en nuestro caso fami-
liares, debe investigar en todos los campos.

Las vinculaciones entre la Psicolo-
gía y el Derecho no se limitan, sin embar-
go, al objeto de la investigación jurídica, -
sino que deben abordar toda la labor profesional -
y humana del Abogado. Así, al Abogado y al
Juez, máximas expresiones concretas, no se le
plantean exclusivamente problemas técnicos que -
deban resolver con arreglo a unas determinadas

leyes esquemáticamente predeterminadas, sino pro
blemas humanos que deben remediar por todos
los medios a su alcance, sean o no jurídicos.

En este sentido, adquieren gran -
importancia estas consideraciones sobre la labor
terapéutica del Abogado o del Juez, en su
caso, aunque éste último, esté más alejado -
del justiciable y solo pueda contribuir a -
convencerle mediante adecuados razonamientos jurí
dicos y humanos.

El abogado, no debe limitarse a -
ilustrar sobre el contenido y alcance de unas
normas positivas, sino que deben satisfacer el
ansia de justicia del cliente que acude a -
su visita, o en su caso, corregir la des
viada legalidad de éste.

Se ha acusado a los Juristas de
oscuridad, en muchas ocasiones justificadamente -
cuando el Derecho es algo que pertenece a -
la misma esencia de las relaciones humanas, -
sin el cual, no se concibe la vida en común.

El Derecho es patrimonio de todos,

y el Jurista no es el poseedor del Derecho, sino el perito, el especializado en Derecho, que debe aspirar a hacerlo accesiblemente a todos los que acuden a su consulta. No solo desde el aspecto psicológico, sino incluso desde un punto de vista técnico, la labor didáctica del Abogado respecto de su cliente, tiene a nuestro entender una importancia extraordinaria. No quisiéramos terminar estas consideraciones, sin aludir al magnífico estudio efectuado sobre la lucha por el Derecho.

En una sociedad tan materializada como la nuestra, resulta necesario recordar, que el proceso no contribuye unicamente a la posesión de unos bienes materiales, ni tiene por única finalidad, la obtención de una simple ventaja económica, sino que lo más importante del proceso, es la satisfacción de ver reconocida la propia personalidad, de ver realizado el propio Derecho; en este sentido, lo más importante, es defender la propia posición, con las ventajas y desventajas que se suceden a lo largo del proceso, prescindiendo del resultado final.

Si la lucha ha sido noble y -

precisamente el Derecho Procesal tiene como principal finalidad vigilar la igualdad entre dos litigantes y prevenir las artimañas, el resultado final carece de importancia, siempre, claro está, que sea congruente con el desarrollo del litigio. Los trabajadores del Derecho, que en muchas ocasiones cargamos sobre nuestras espaldas los deseos y los temores de nuestros defendidos, sabemos que la mayor satisfacción no la constituye el cobro de unos honorarios, sino la participación en una contienda noble, en la que hemos empleado todas las armas a nuestro alcance y en la que el Juez de la contienda, ha sabido apreciar los esfuerzos de los litigiosos. La satisfacción psicológica, es en tales casos, independiente del resultado final.

Cabe señalar por último, que algunos abogados llegan a formar Despachos Jurídico Contable Administrativos, en los cuales para su funcionamiento, requieren, como es lógico del Licenciado en Derecho, el Licenciado en Contaduría y el Licenciado en Administración de Empresas.

Por lo que corresponde a los Bu

fetes Jurídicos Especializados, en Materia Familiar, se requieren principalmente, de tres profesionales también, el Licenciado en Derecho, especializado en Derecho Familiar, Trabajadora Social, Psicólogo, y en ocasiones hasta el Psiquiatra, entre otros. Sin embargo, y en la práctica, el Abogado en múltiples ocasiones, él solo desempeña y lleva a cabo material de esas especializaciones, penetrando así, a lo que se ha dado en denominar la Jurisprudencia Psicoterapéutica, a la que podemos definir de la siguiente manera :

"La Jurisprudencia Psicoterapéutica, es un sistema de Abogacía Psicosociolegal, además de ser una técnica de Psicoterapia".

Cuando se practican sus conceptos jurídicos, se distinguen por el hecho de que reflejan los mismos idénticos valores que originan las funciones psicoterapéuticas. Tales conceptos sociolegales, reflejan un carácter y una naturaleza mental o emocional. Así, "la Jurisprudencia Psicoterapéutica, es un tipo de defensa, uno de cuyos principales objetivos es la reducción de las afecciones emocionales cuando éstas se hayan mezcladas con -

un problema que tiene motivo litigioso" (36).

Cuando el Abogado aplica sus conceptos sustantivos, junto con su habilidad profesional y sobre la base de la capacidad forense desarrollada por él mediante la utilización de su conocimiento de los principios psicológicos, la Jurisprudencia Psicoterapéutica se desarrolla en una técnica fuerte de psicoterapia, útil para reducir, por ejemplo, el número creciente de divorcios innecesarios y en general, una serie de conflictos y controversias familiares.

La experiencia nos muestra claramente, que el Abogado, es un profesional y debe seguirlo siendo, por cuanto a que mucha gente, tanto jurídica como extrajurídicamente, siempre toma su consejo como sabio y adecuado.

(36) Mariano John H.- El Divorcio y la Separación. Ed. Faides. Bs. As. Arg. 1966. Págs. 35 y 36.

2.- MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION EN LA PROMOCION Y DESARROLLO DEL DERECHO DE FAMILIA.

Podemos decir, que los niños y los jóvenes de esta generación, son los primeros hijos engendrados por los medios masivos de comunicación. Nacen y crecen a la sombra del cine, la televisión y la radio, cuyos productos se elaboran básicamente con tres ingredientes explosivos : sexo, violencia y drogas.

De lo anterior, podemos inferir, - que las ideas, las opiniones, las convicciones de muchos jóvenes, ya no proceden de los libros, ni de los maestros, ni de la educación de sus padres, ni siquiera de su propia reflexión, sino de cuanto han visto y oído en las pantallas grandes o pequeñas; la prensa, el cine y la televisión, he aquí - la verdadera y democrática universidad de la juventud.

Cuando la policía descubre a traficantes, o cuando sucede un acto de violencia por un joven intoxicado, los contenidos y

títulos de las noticias que recoge la prensa son de antología, y entre los cuales - podemos recordar algunos de esos encabezados en la prensa como son :

"Un nido de maleantes acechaba a víctimas inocentes". "Niño de doce años, tomaba veinte pastillas diarias. Muerto". "Narcosatánicos son descubiertos, sacrificaban a las - personas mutilándolas vivas, sacándoles el corazón e hirviendo sus sesos en sangre hasta - convertirlos en cenizas". "Hirió a su novia después de fumar yerba". "Por un viaje de - ácido, chocó su flamante automóvil". "Festín - de sangre....."

Que efectos produce en los lectores esta información teñida de amarillismo y matizada en rojo?. La opinión pública, hasta entonces tan tranquila y aletargada creyendo - que vivía en el mejor de los mundos, sacude la conciencia y se llena de horror. Simplemen - te se traumatiza.

Otros se dedican al deporte de ca - zar brujas por cualquier rincón del globo.

Se indignan, vociferan contra esto y aquélllo, exigen el sacrificio de una víctima propiciatoria, proponen medidas más bien espectaculares - que eficaces y después, muy pronto, a los pocos días, todo vuelve a la calma, como antes, al olvido del deber supuestamente cumplido.

Esta información sensacionalista, recibida por la juventud sana, sólo sirve para - excitar el apetito, como acicate para los curiosos ávidos de experiencias nuevas. Y en cuanto a la juventud contaminada, piensa que este tipo de información pretende en vano meterle miedo, según la califica de inexperta y - mediatizada.

Frente a la drogadicción juvenil, - y frente a cualquier problema social, la - prensa y con ella los diferentes medios de comunicación masiva, han de cumplir sus dos fines especiales y esenciales : La información verídica, objetiva, fiel, y la información de la recta conciencia de los hombres. He aquí, la suprema misión educadora que les - compete.

Particularizando lo referente a la

televisión en la vida familiar, podemos decir, que ésta, o sea, su contribución ha sido sospechosa, ya que, aunque en realidad ha evitado que los miembros de la familia se dispersen, no ha servido para unirlos. Al ser el factor dominante del tiempo que los miembros de la familia pasan juntos, destruye la cualidad especial que distingue una familia de otra, cualidad que depende en alto grado de lo que una familia hace, de que rituales especiales, juegos, bromas recurrentes, canciones familiares y actividades compartidas acumula.

"Como el hechicero de la antigüedad, el aparato de televisión lanza su conjuro mágico, congelando el habla y las acciones, y convirtiendo a los vivos en estatuas silenciosas mientras dura el encantamiento. El peligro primario de la pantalla de televisión está, no tanto en el comportamiento que produce, aunque hay peligro en eso, sino en el comportamiento que evita las pláticas, los juegos, las alegrías y riñas familiares, a través de muchas de las cuales tiene lugar el aprendizaje del niño y con las cuales se va transformando su carácter. Al encender el aparato de televisión, se puede apagar el proceso que transforma a los niños en personas".

No obstante, los padres han aceptado una vida de familia dominada por la televisión, de una manera tan completa que no pueden ver como dicho medio se inmiscuye en cualesquiera problemas que puedan estar teniendo.

Por otra parte, todos los medios masivos de comunicación, principalmente la radio y la televisión, constante e indiscriminadamente están acicateando a grandes y pequeños en el camino del consumismo, con papitas, pepsi cola, coca cola, cigarrillos, cervezas y licores de todo tipo y de las mejores calidades.

Por otro lado, nos bombardean con decirnos que vivimos en el mismísimo paraíso y que nada grave, ni de cuidado pasa en nuestro país. Asimismo, para los infantes se proyectan programas de violencia, incluso ya con seres extraterrestres poderosos de las galaxias, etc.

A las amas de casa, les proyectan sus telenovelas, ingredientadas de trian

gulos amorosos, adulterinos, así como temas brujeriles, espanto y terror. Además, temas que denotan libertinaje de hombres y mujeres - jóvenes y viejos. Por su parte, para los señores, les proyectan en forma enajenante un deporte arreglado, principalmente en el fútbol. Nadie podrá quejarse.

Estos medios masivos de comunicación se preocupan de todos, dándoles a cada quien, lo que a juicio de estos magnates le corresponde a cada uno de los miembros de la familia. Además, un gran material, tanto televisivo como radiofónico es extranjero, al grado de que, actualmente para entender las canciones que se transmiten por la radio, hay la necesidad de aprender el inglés.

Como es de contemplarse sin mayores comentarios, los medios masivos de comunicación, son sumamente negativos, como lo acabamos de analizar, aún cuando a groso modo y a las volandas. Nuestras tradiciones, como sabemos son bastante múltiples y variadas, nuestros valores por igual. Desgraciadamente, con todo ello han acabado nuestros actuales medios masivos de comunicación. Cuando por el -

contrario, con nuestro material deberían promoverlo, con el propósito de volver a cohesionarlo y contribuir así al fortalecimiento familiar.

Por último, los medios masivos de comunicación, deben dar una aportación positiva a la sociedad, de la cual viven, llevando programas donde se promocióne y se promueva a la familia en una integración que se encuadre debidamente dentro de las normas que la rigen.

3.- INGERENCIAS DE OTRAS INSTITUCIONES PUBLICAS EN RELACION A LA FAMILIA.

Podemos considerar que la niñez, - la familia y la comunidad, son elementos co-existentes en un esquema de desarrollo integral en cuyos objetivos de bienestar y de esmerada atención, se sustenta la sociedad para - lograr un futuro justo y feliz.

Cabe precisar que el cuidado de la niñez, deberá darse principalmente dentro del contexto familiar y de la comunidad en que se desarrolla.

Nuestro país, es un país de jó-
venes. El porcentaje mayor de la pirámide po-
blacional, corresponde a los menores no eman-
cipados; la satisfacción de sus necesidades -
y la solución a sus problemas, reclama renovado
y permanente esfuerzo de todos, de quienes es-
tamos comprometidos con la niñez mexicana y
con el bienestar social del país mismo.

Dentro del programa general de -

asistencia jurídica para el logro del bienestar mencionado, es de relevante importancia y especial interés el régimen jurídico del menor, el anciano, el minusválido y la familia. Las tesis jurídicas que lo sustentan y los cuerpos legales que en nuestro país le dan vida, contienen normas de gran trascendencia referentes a esta tarea.

Mencionar el derecho de menores, es tal vez, como se ha dicho, hablar del mayor de todos los derechos, pues es en donde se apoya la virtud y la responsabilidad del país. Por consiguiente, es hablar de un conjunto de normas jurídicas, cuyos elementos típicos de conducta y sanción, los vemos, por primera vez separados; es hablar de normas que imponen obligaciones a la familia, a la sociedad y al Estado, a quienes pretende comprometer.

La singular importancia que reviste el derecho del menor, no está dada por el que se le confiere o no su autonomía, sino por la naturaleza y esencia de las normas de protección al menor, al anciano, al minusválido y a la familia.

Conciente de lo anterior, el Gobierno Mexicano, a través de la historia, ha dejado ver su interés, sin ocultar su responsabilidad de proteger a este grupo; testimonio de ello son las Reformas que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se han venido dando, a efecto de dar cada vez mayor protección al menor, según las circunstancias de la realidad.

Nuestro Cuerpo Constitucional, protege al menor, establecido en el artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice: "La educación que imparte del Estado, Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Así también, lo protege o excluye explícitamente como trabajador, dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y des

organización social para el trabajo, conforme a la Ley".

Igualmente, faculta a la Federación y a los Gobiernos de los Estados a establecer Instituciones Especiales para el tratamiento de los menores infractores, establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice : "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán Instituciones Especiales para el tratamiento de menores infractores".

Asimismo, admite en su favor, la suplencia de la queja, y lo ampara por fin; dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece : "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la Ley".

En el artículo 4º, cuando por Decreto del 14 de marzo de 1980, señala que: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas".

La Ley determinará, según esta Reforma, los apoyos a la protección de los menores, a cargo de Instituciones Públicas y por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1984, se otorga a toda persona el derecho a la protección de la salud.

El profundo cambio de las Instituciones que tienen relación con la familia y con el menor de edad, han sido determinantes en estas modificaciones que se hacían necesarias en el campo de la organización judicial, y del proceso; de ello emanan la jurisdicción ante la que se ventilan los problemas del menor y la familia, aquél como parte de ésta y ésta como pilar fundamental de la sociedad.

Como sabemos, hasta hace algún tiempo

po, no existía ningún organismo judicial ni reglas específicas que configuraran un cuerpo legal para normar las controversias familiares en la esfera civil. Este vacío se colma con la radical transformación y creación de los Juzgados de lo Familiar.

Al darse este paso, en las entidades federativas, se destaca lo que hemos venido en llamar sustancial reforma, por medio de la cual se busca ubicar y valorar en su verdadera magnitud, el conjunto de relaciones personales y patrimoniales que se derivan del Derecho de Familia.

Congruente con la problemática social que confortamos y con el Estado de Derecho que vivimos, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, facultó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en cuanto a asistencia social y jurídica se refiere, a: "Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos. Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva y auxiliar -

al Ministerio Público en la protección de -
incapaces y en los procedimientos civiles y
familiares que les afecten de acuerdo con la
Ley".

De todo lo anteriormente considera-
do, nos podemos percatar, que la familia tiene
múltiples protecciones, desde luego, para preser
varla, cuidarla y protegerla, pues como ya
lo hemos apuntado, eso es así, en razón de -
que la familia es el grupo esencial de la -
sociedad y que por ello, existe la necesidad
de que el Derecho Familiar, cada día se -
integre de la mejor manera, para la segu-
ridad y buen funcionamiento de aquélla.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Después de exponer en términos generales algunas ideas básicas sobre la estructura jurídica de la familia, debemos señalar que este núcleo social primario, descansa sobre tres grupos de normas : Las que organizan la institución del matrimonio; las que se refieren a la filiación y las que organizan la patria potestad.

SEGUNDA.- La familia nuclear conyugal encuentra en la institución del matrimonio el elemento básico que le imprime estabilidad en la medida en que está constituido por reglas de conducta que deben observar los cónyuges entre sí, en cuya observancia descansa la subsistencia del matrimonio. En cuanto a la filiación, debe decirse, que es el instrumento jurídico para establecer con certeza la paternidad y derechos inherentes a la patria potestad, que es la tercera figura jurídica básica de la familia.

TERCERA.- Asimismo, las relaciones que atribuyen -

derechos e imponen obligaciones recíprocas a los miembros del grupo familiar, se encuentran armónicamente dispuestas, coordinadas, con el fin de lograr que se cumplan los fines de la familia, la comunidad y ayuda mútua entre sus miembros.

CUARTA.- El matrimonio crea para cada uno de los esposos, derechos y obligaciones desde el punto de vista jurídico. El matrimonio no se justifica por el interés personal de los esposos. Su motivo imperioso se encuentra en los deberes de los padres hacia los hijos; la unión prolongada del padre y de la madre es el único medio de satisfacer tales obligaciones.

QUINTA.- Se puede considerar que el Derecho de Familia, es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Social, de Derecho Privado y de Interés Público que regulan la protección, constitución, la organización y la solución de las relaciones familiares, es decir, la familia tiene reconocimiento de autonomía de la voluntad, garantías individuales y garantías sociales.

SEXTA -- Podemos considerar también, que el Derecho Familiar, va sin lugar a dudas, obteniendo

do su autonomía, dado que los cuatro criterios necesarios para ello ya los reúne, es decir, el criterio legislativo, científico, didáctico y jurisdiccional.

SEPTIMA.- Existen organismos dependientes del Estado, que su funcionamiento va encaminado a preservar, auxiliar y asesorar a la familia en sus problemas familiares; estos entre otros, Los Consejos Locales de Tutela, Ministerio Público y los Abogados Conciliadores, adscritos a los Juzgados Familiares.

OCTAVA.- Actualmente y se considera un gran avance del Derecho, la creación de los Juzgados Familiares, por cuanto a que su personal ya es exclusivo y especializado en materia familiar.

NOVENA.- Creemos conveniente que en materia de Derecho Familiar, haya la preocupación por parte de los Abogados que sientan inclinación por esta Rama del Derecho, que cada día, se adentren más en su estudio, no solamente por cuanto al Derecho Familiar se refiere, sino que se profundicen en el estudio sociológico

y psicológico de los problemas de la familia, para de esa forma, ser más eficientes y acertados en la solución de los problemas familiares.

DECIMA.- Asimismo, es de considerarse que los medios masivos de comunicación a través de su acción hacia la sociedad, se preocupen por contar con espacios convenientes, donde resalten lo referente a nuestros valores, a la importancia que estos tienen, no sólo con relación a la familia, sino en la comunidad en general. Asi mismo, todas las Instituciones Gubernamentales y Privadas, deben aportar día con día más efectividad en la promoción y desarrollo de la familia, para obtener con ello el saneamiento de la sociedad en general.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F Í A

Avante Martínez Rafael.- Avances Legislativos en el Derecho Familiar. Dinámica del Derecho Mexicano. T.21 Ed. Procuraduría General de la República, México, 1976.

Cataño Calatayud Rodrigo.- El Juez Ante las Reformas del Derecho Mexicano. T. 15. Ed. Procuraduría General de la República, México, 1976.

Chavez Asencio Manuel F.- La Familia en el Derecho Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

García Maynes Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A., México, 1960.

Güitrón Fuentesvilla Julian.- Derecho Familiar. Publicidad y Producciones Gama, S.A., México, 1972.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Ediciones Porrúa, S.A., Tomo VI, México, 1985.

Jiménez Arnau Faustino y Santacruz Teijeiro José. Madrid, 1930.

Legaz y Lecambra Luis.- Filosofía del Derecho. 2a. Edición, Ed. Bosch. Barcelona, 1961.

López Monroy J.J.- Aspectos Jurídicos Referentes a la Organización y Desorganización de la Familia Mexicana. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. U.N.A.M., México, 1986.

Mariano John H.- El Divorcio y la Separación. Ed. Paidés, Bs. As. Arg. 1966.

Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal. - Ed. Porrúa, S.A., Undécima Edición., México, 1978.

Radbruch Gustavo.- Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica, cuarta reimpresión. México, 1985.

Rojina Villegas Rafael.- Compendio del Derecho Civil. Ed. Antigua. Librería Robredo. T.I., México, 1962.

Sentis Melendo de Santiago.- El Derecho de Familia. Buenos Aires, 1947.

Código Civil.

Código de Procedimientos Civiles.

Código Penal.

Código de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.